



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

PROMOVENTE: CIUDADANO ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:

- JOHNY ALEJANDRO HEREDIA ITZÁ, CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 15 DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
- DANIELA ALEJANDRA URIBE HAYDAR, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.-
- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-
- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-
- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.-

En el Expediente con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/27/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el CIUDADANO ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, "POR LA COMISIÓN CONDUCTAS QUE VULNERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY DE GENERAL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, A FIN DE QUE REALICE LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA Y, POSTERIORMENTE, SE APLIQUEN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.-

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos



ACTUARIA

Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a todos los demás interesados, la sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, constante de ochenta y dos páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa de manera digital la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.





PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/27/2021.

PROMOVENTE: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:

- JOHNNY ALEJANDRO HEREDIA ITZÁ, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 15 DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- DANIELA ALEJANDRA URIBE HAYDAR, ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.
- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ACTO IMPUGNADO:

- COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.
- VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave **TEEC/PES/27/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche; de Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche; del Partido Revolucionario Institucional; del Partido Acción Nacional; y del Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, ante la *presunta comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña y la violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes*.



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A) Acuerdo INE/CG481/2019. Que con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la aprobación de este acuerdo en el cual se modificaron los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG508/2018 y sirvió, además, para aprobar el "Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión".

B) Presentación del escrito de queja. El tres de mayo, Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó escrito de queja¹, en contra de Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche y Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche, ambos candidatos de la coalición "VA X CAMPECHE" así como también por culpa in vigilando contra los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña y la violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

C) Acuerdo "JGE/100/2021"² del Instituto Electoral Local. El seis de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó proponer el registro del presente procedimiento especial sancionador, bajó el número de expediente IEEC/Q/061/2021, derivado del escrito de queja signado por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; reservándose la admisión del mismo, así como también lo respectivo a las medidas cautelares y las medidas de protección.

D) Inspección ocular "OE/IO/73/2021"³. Con fecha siete de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las siete ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso.

E) Acuerdo "AJ/Q61/01/2021"⁴. El diez de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó respectivos requerimientos a los demandados.

¹ Visible en fojas 24-40 del expediente.
² Visible en fojas 62-71 del expediente.
³ Visible en fojas 73-81 del expediente.
⁴ Visible en fojas 82-93 del expediente.



- F) Contestaciones.** Con fecha once de mayo, Johnny Alejandro Heredia Itza y Daniela Alejandra Uribe Haydar respectivamente, mediante diversa documentación, dieron cumplimiento a los requerimientos realizados mediante acuerdo de fecha diez de mayo, emitido por la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- G) Admisión.** Mediante acuerdo JGE/145/2021⁵ de fecha veintidós de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- H) Audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/29/2021".** El veinticinco de mayo, tuvo verificativo la primera audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de video comunicaciones "TELMEX", con motivo del escrito de queja interpuesto por el quejoso a la que compareció de manera virtual; audiencia que se desahogó en términos de ley.⁶
- I) Acuerdo "JGE/168/2021" del Instituto Electoral Local.** Con fecha veintinueve de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y alegatos, e instruyó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
- J) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** Con fecha quince de junio, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3241/2021, mediante el cual remiten el expediente electrónico IEEC/Q/61/2021 formado con motivo de la queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.⁷
- K) Turno a ponencia.** Con fecha dieciséis de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/27/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.⁸
- L) Recepción y radicación.** Con fecha diecisiete de junio, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/27/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.⁹
- M) Diligencia para mejor proveer.** Con fecha dieciocho de junio, la Magistrada Instructora, llevó a cabo la verificación de la debida integración del expediente, remitiendo el mismo al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad realice las diligencias para mejor proveer, a fin de que esta autoridad tenga elementos suficientes para resolver el fondo del asunto.
- N) Remisión del expediente.** Mediante oficios TEEC/SGA/805-2021 y TEEC/SGA/806-2021, dirigidos a la Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche,

⁵ Visible en fojas 291-307 del expediente.

⁶ Visible en fojas 460-466 del expediente.

⁷ Visible en foja 509 del expediente.

⁸ Visible en fojas 511-512 del expediente.

⁹ Visible en fojas 515-516 del expediente.



ambos de fecha dieciocho de junio, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal envió el expediente original TEEC/PES/27/2021, al Instituto Electoral del Estado de Campeche para realizar las diligencias de mejor proveer ordenadas por la Magistrada Instructora, para su debida integración.¹⁰

O) Acuerdo AJ/Q/61/02/2021 del Instituto Electoral Local. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del acuerdo de requerimiento instruido por la Magistrada Instructora en el expediente TEEC/PES/27/2021, e instruyó a la Oficialía Electoral para que notifique diversas actuaciones.

P) Inspección ocular "OE/IO/168/2021" ¹¹. Con fecha veinticinco de junio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las seis ligas electrónicas señaladas en el proveído de diligencias para mejor proveer emitido por esta autoridad el dieciocho de junio.

Q) Acuerdo AJ/Q/61/03/2021 del Instituto Electoral Local. Mediante acuerdo de fecha siete de julio, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó diversos requerimientos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a las partes denunciadas.

R) Contestaciones. Mediante respectivos oficios, los demandados dieron cumplimiento a los requerimientos realizados mediante acuerdo de fecha siete de julio emitidos por la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

S) Acuerdo JGE/297/2021 del Instituto Electoral Local. Con fecha veintiocho de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares solicitado por el quejoso en su escrito.

T) Segunda Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/80/2021. El treinta de julio, tuvo verificativo la segunda audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de video comunicaciones "TELMEX", con motivo del escrito de queja interpuesto por Alex Abraham Naal Quintal, a la que se presentaron de manera virtual el quejoso, en su carácter de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano y Hugo de Jesús Ruz Mijangos, en su carácter de representante de Daniela Alejandra Uribe Haydar; audiencia que se desahogó en términos de ley.

U) Radicación y cumplimiento. Mediante proveído de fecha doce de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/27/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplido la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de fecha dieciocho de junio.

V) Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

W) Se fija fecha y hora para sesión de Pleno. Mediante acuerdo la Presidencia acordó fijar el jueves diecinueve, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

¹⁰ Visible en fojas 522-523 del expediente.

¹¹ Visible en fojas 29-48 del tomo II del expediente.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistente en conductas que constituyen actos anticipados de campaña y la violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Aunado se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador, es de este Tribunal Electoral Local.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche; de Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche; del Partido Revolucionario Institucional; del Partido Acción Nacional; y del Partido de la Revolución Democrática; *por la presunta comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña y la violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.



Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento especial sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el Procedimiento Especial Sancionador para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar el mencionado procedimiento cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la especie, el denunciante, Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó una queja en contra de Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche; de Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche; del Partido Revolucionario Institucional; del Partido Acción Nacional; y del Partido de la Revolución Democrática; *por la presunta comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña y la violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

Ahora bien, respecto a los hechos que se denuncian, el quejoso expone en su escrito¹², lo que a continuación se precisa:

Denuncia la comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña, así como los presuntos hechos consistentes en la utilización de la imagen de menores de edad, presumiblemente, sin su consentimiento, mediante la realización de diversas publicaciones en la red social Facebook, lo cual a su dicho, constituiría violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, hechos realizados por Johnny Alejandro Heredia Itzá entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche y Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche.

Así mismo, considera que se acredita la culpa in vigilando, por parte de los partidos que integran la coalición "VA X CAMPECHE" conformado por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática; por presuntamente faltar a su deber de cuidado.

¹² Visible en fojas 24-40 del expediente



De lo anterior, este tribunal electoral local determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que los denunciados cometieron la violación a la normatividad electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña con relación al proceso electoral 2021, así como las referentes a la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ilícitos previstos en el artículo 585, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610 ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Contestación de las partes denunciadas.

Con relación al escrito de queja interpuesto en su contra, las partes involucradas presentaron sus escritos a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando medularmente lo siguiente:

• ***Johnny Alejandro Heredia Itzá.***

Argumenta que las afirmaciones que hace el quejoso, son genéricas, vagas, imprecisas y, además, falsas, dejándolo en un total y absoluto estado de indefensión, ya que la publicación de las imágenes que se le atribuyen nunca pusieron en peligro el derecho a la imagen de los niños menores difundidos, no violó el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni faltó al deber de velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, ni al deber de garantizar de manera plena los derechos del menor con la difusión de las imágenes a través de las publicaciones en cuestión, cumpliendo al requerimiento que se le hiciera respecto a los permisos requeridos por la autoridad instructora, reiterando que no violentó de ninguna forma el interés superior de la niñez en perjuicio de los menores que aparecen en las fotos que insertó Abraham Naal Quintal, en su escrito de queja.¹³

• ***Daniela Alejandra Uribe Haydar.***

Formula alegaciones con la intención de desvirtuar en plenitud los hechos que indebidamente se denuncian en su contra, dado que las publicaciones en su perfil de Facebook siguieron las directrices de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños, y adolescentes en materia político-electoral, generado por el Instituto Nacional Electoral y señalando que constan con los consentimientos correspondientes.

• ***Partido Revolucionario Institucional.***

El Partido Revolucionario Institucional, argumenta en esencia que las afirmaciones del quejoso son genéricas, vagas, imprecisas y, además, falaz, dejándolo en un total y absoluto estado de indefensión, ya que la publicación de las imágenes que se le atribuyen a sus representados, nunca pusieron en peligro el derecho a la imagen de los niños menores difundidos, no violaron el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni faltaron al deber de velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, ni al deber de garantizar de manera plena los derechos del menor con la difusión de las imágenes a través de las publicaciones en cuestión, cumpliendo al requerimiento que se les hicieran por la autoridad instructora, advirtiéndose que los denunciados manifestaron contar con los permisos requeridos de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños, y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral, por lo que reiteró, que no se violentaron de ninguna forma el interés superior de la niñez en perjuicio de los menores que aparecen en las fotos que insertó Abraham Naal Quintal, en su escrito de queja.¹⁴

¹³ Visible en fojas 322-329 del expediente.

¹⁴ Visible en fojas 320-322 del expediente.



CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncian a Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche; a Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche; y a los partidos Revolucionario Institucional; Acción Nacional; y de la Revolución Democrática; por la presunta comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña y la violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Para probar su alegación el actor ofrece pruebas técnicas y documentales públicas, con las que pretende demostrar las supuestas violaciones.

Por tanto, la *Litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, constituirá la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral y, se proceda aplicar la sanción correspondiente.

En el caso, el denunciante se duele de siete publicaciones alojadas en la red social Facebook, de los entonces candidatos de la coalición "VA X CAMPECHE", Johnny Alejandro Heredia Itzá y Daniela Alejandra Uribe Haydar, mimas que a dicho del quejoso ponen en peligro el derecho a la imagen de los niños, y por lo tanto vulneran el principio del interés superior del menor. De igual manera, se duele con los partidos Revolucionario Institucional; Acción Nacional; y de la Revolución Democrática, los cuales conforman la coalición "VA X CAMPECHE", lo anterior, por presuntamente faltar a su deber de cuidado sobre el actuar de sus candidatos; de igual forma denuncian la comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

a) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

De acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la
- obtención del voto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/27/2021

- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mismas que podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.
- Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

En lo relativo a los actos anticipados de campaña y precampaña, se encuentra regulado en el artículo 4 fracciones I y II contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que:

- Los actos anticipados de campaña serán las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- Los actos anticipados de precampaña serán las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que, entre otros, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Legislación Electoral Local.

Y se determina en el artículo 585, fracción I, de la multicitada ley, que la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Campeche.

De las disposiciones señaladas, es inconcuso que los candidatos, precandidatos y partidos políticos pueden incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de promocionales o spots en televisión en contravención de la normativa de la etapa del proceso electoral en la que los pautan, donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por algún cargo o para un partido, o llamados expresos al voto en contra o a favor de una opción política.

En este sentido, cuando el contenido de los spots incumpla con las disposiciones legales de la etapa del proceso en que se pautan, los precandidatos y candidatos podrían ser responsabilizados por la comisión de actos anticipados de campaña, al igual que los partidos



políticos en caso de incumplir sus deberes de prevenir, vigilar y evitar diligentemente que no se lleve a cabo dicha transmisión y por haber sido beneficiados por dicha difusión.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando el programa y la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos los partidos políticos, coaliciones o candidatos, realicen un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

b) PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Como punto de partida debe establecerse que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas.

Situación que también ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad implica que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de cara a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte.¹⁵

En ese sentido, la Suprema Corte¹⁶ ha establecido que las autoridades deben observar lo que se conoce como el parámetro de regularidad constitucional, el cual se conforma tanto por lo previsto en la propia Constitución Federal; así como por lo establecido en los tratados internacionales que el Estado mexicano hubiera ratificado. Siendo que dicha observancia no debe limitarse a lo estrictamente establecido en las normas nacionales e internacionales, sino que también debe abarcar las interpretaciones que los propios tribunales constitucionales o internacionales hubieran hecho al respecto¹⁷.

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

¹⁵Tesis 1ª CCCLX/2013 (10ª), de rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE" Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1 Diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común. Así también, Jurisprudencia 1ª./J. 38/2015 (10ª), de rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia Común.
¹⁶Criterio establecido en la jurisprudencia 20/2014, intitulada "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL". ONSTITUCIONAL. Consultable en el siguiente link: <https://scjn.cob.mx/votantes/Partidos/DetalleGeneral/02.aspx?ID=2000224&Clase=DetalleTesisBI>
¹⁷Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada como "PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL", consultable en el link: <https://scjn.cob.mx/votantes/Documentos/Tesis/2010/2010426.pdf>



Establecido lo anterior, en este caso, por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Dicho artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸ como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁹, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados Partes de que, en todas las medidas concernientes a las personas menores de edad, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior, para ello se tomarán en cuenta los derechos y deberes de las madres y padres u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁰, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte retomó la Observación General 14 del citado Comité, para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez²¹.

- a) **Un derecho sustantivo:** el derecho de la niñez a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a una niña, niño u adolescente, a un grupo de personas menores de edad concreto o genérico o a la niñez en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

¹⁸Criterio fue sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

¹⁹Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II. 13 de julio de 2011.

²⁰DN. Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003

²¹Criterio sostenido en la tesis aislada CCCLXXIX/2015, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO". Consultable en el siguiente link: <http://dij.csn.cob.mx/tesis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010802&Clase=DetalleTesisB>



- b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una persona menor de edad en concreto, a un grupo de niñas, niños o adolescentes o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en la niña, niño o adolescente interesado. La evaluación y determinación del interés superior de la niñez requiere garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses de la niñez frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos²².

Siguiendo esa línea interpretativa, la Sala Superior ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual, demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”²³

Cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte²⁴ ha señalado que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior de la niñez para cada supuesto de hecho planteado y que son los tribunales quienes deben de determinarlo haciendo uso de valores o criterios racionales.

Asimismo, señaló que para valorar el interés superior de la niñez se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la persona menor de edad, cuyos intereses deben privilegiarse frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º Constitucional.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte determinó que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las personas menores de edad, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad. Por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en relación con el análisis de aplicación de normas que puedan incidir sobre los derechos de la niñez, de modo que al considerar la proporcionalidad y necesidad de una medida sea posible vislumbrar los grados de afectación a sus derechos y la forma en cómo podrían armonizarse para que la medida resulte una herramienta útil para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

²²CDN. Observación General No. 14, Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

²³Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

²⁴Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS” Consultable en

<http://ef.scn.gob.mx/ajust/PaginaDetalleGeneralV2.aspx?id=20065924> Clase-DetalleTesisBI



Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

En ese sentido, la Sala Superior²⁵ ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

De la misma forma, la Sala Superior²⁶ ha señalado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen.

Por tanto, cuando se trata de personas menores de edad y se utilice su imagen, ésta debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del referido interés superior²⁷; se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente, esto último, atendiendo al grado o nivel de madurez en atención a la edad²⁸.

Situación que este Tribunal Electoral Local considera se desprende de la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales; y por ende, no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos.

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte²⁹ precisó que el derecho al uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad. Sosteniendo que no pueden establecerse presunciones o excepciones sino se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores.

²⁵Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

²⁶Véase lo resuelto en el SUP-REP-650/2018

²⁷El Derecho comparado ofrece avances en la protección de los derechos del menor, muestra de ello lo son los pronunciamientos del entonces Tribunal Constitucional Federal alemán, órgano jurisdiccional que en su momento consideró que el respeto a la dignidad del menor se debe procurar especialmente, y que el deber de control del Estado sobre el cuidado y la educación de las niñas y los niños, deriva fundamentalmente de que es el propio menor como titular de derechos fundamentales quien puede esperar y reivindicar la protección del Estado, debido a que el menor es un ser con un derecho inherente a la dignidad y con el derecho propio al libre desarrollo de su personalidad tal y como lo mandata en sus primeros artículos la Ley Fundamental de Bonn.

Por ello, el citado Tribunal expuso que los derechos fundamentales del respeto a la dignidad de la persona, esto es, del menor de edad y su derecho al libre desarrollo de la personalidad, derivan de la propia Constitución y entrañan la protección de la infancia. Así, el Tribunal Constitucional en cita, determinó que el menor requiere protección y asistencia para formarse como persona responsable e independiente; de modo que la función jurisdiccional ha de procurar que el derecho de las niñas, niños y jóvenes a la protección del Estado rija como principio constitucional general.

²⁸A tal fin, se debe tener en cuenta que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en conexión con el respeto a la dignidad del hombre; asimismo, que el desarrollo de la personalidad de los menores es más vulnerable que el de una persona adulta, motivo por el cual, el ámbito en el que las niñas y niños puedan sentirse y desarrollarse libres de la presión de la información y control públicos debe estar mejor protegido que el de los mayores.

²⁹Criterio sustentado en la tesis 2ª XXVI/2016, de rubro: "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE" Consultable en:

<http://dof.gob.mx/nifis1/Paginas/DetalleContenido.aspx?ID=2011694&Case=DetalleTesisBLASemanario-0>



SENTENCIA

TEEC/PES/27/2021

Inmersos en esa línea jurisprudencial, este Tribunal Electoral ha considerado que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberán tomar las medidas necesarias para verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño³⁰, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiéndose que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

En ese sentido, por principio se consideró que tanto las autoridades como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, debían cumplir ciertos requisitos, tales como contar con los permisos de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier elemento que hiciera identificable al menor. Del mismo modo, los sujetos obligados deberían contar con el consentimiento libre e informado de cada uno de los menores que participaran en algún elemento propagandístico.

Ahora bien, atentos a lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, en relación con los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos mismos que resultan aplicables al interés superior de la niñez, el Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-145/2017, en un asunto relacionado con la difusión en Facebook de propaganda electoral en donde se advertía la inclusión de imágenes de personas menores de edad, durante la elección de la Gubernatura del Estado de México, determinó que, por principio, la Ley de Menores es la legislación marco que regula cualquier cuestión relacionada con los derechos de la niñez; sin embargo, con independencia de ello, también resultan aplicables los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral cuando puedan establecer mayores requisitos que salvaguarden el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Siendo que similar criterio utilizó la propia Sala Superior en el SUP-JRC-154/2018, al analizar la difusión de propaganda en Facebook en donde supuestamente se advertía la imagen de una persona menor de edad, en el marco del proceso electoral ordinario del estado de Puebla de 2017-2018, y en donde aplicó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para fundar su análisis.

En ese sentido, de conformidad con los punto 1 y 2 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el objetivo es establecer las directrices para la

³⁰Lo cual concuerda con lo que establece el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y ENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUPREP/120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017."



protección de los menores en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y por coalición, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos previamente mencionados. Son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

También en el punto 5 de los Lineamientos, se especifica que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral y mensajes electorales, de forma directa o incidental, enfatizando que la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Mientras que el lineamiento 6 detalla a que los sujetos obligados procurarán otorgar una participación a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez. Así mismo refiere que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Ahora bien, en el apartado intitulado "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral", los Lineamientos refieren dos requisitos fundamentales para permitir la aparición de los menores de edad en la propaganda: 1) Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y 2) Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

En efecto el lineamiento 8 exige por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9, mismo que será explicado en párrafos posteriores.

El consentimiento al que se refiere el párrafo anterior deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:



- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

De igual forma, **especifica que por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad**, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Por lo que respecta al lineamiento 9, **señala que los sujetos obligados deberán videgrabar**, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

De igual manera, se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña al ser fotografiados o videgrabados por cualquier persona que



asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen,

Así mismo dicho artículo enfatiza que cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral.

Sobre ese tema, el lineamiento 11 puntualiza que cuando se utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, debiendo ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

En lo que concierne al lineamiento 12, menciona que si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

Para el caso de los menores de seis años, el articulado 13 de los Lineamientos establece No será necesario recabar la opinión informada, si no que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

Ahora bien, en el lineamiento 14 se puntualiza que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.
- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos,



actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la aparición de menores puede darse en dos formas, entre las que se encuentra la incidental, por lo que al respecto el lineamiento 15 señala que en el supuesto de exhibición incidental de las niñas, de los niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, y ante la falta del consentimiento de la madre y/o del padre de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.**

Finalmente el lineamiento 17 señala que los sujetos obligados descritos en párrafos anteriores, que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que, entre otros, los candidatos y los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Legislación Electoral Local.

Y se determina en el artículo 585, fracción II, de la multicitada ley, que constituye infracciones a la multicitada ley, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma ley, constituyen infracciones.

De las disposiciones señaladas, es innegable que los candidatos y los partidos políticos, pueden incurrir en una infracción, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad, como en el caso que se denuncia, realizado en la página de Facebook de los candidatos de la coalición "VA X CAMPECHE".

• USO DE REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/27/2021

derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers³¹ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad³² propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

³¹ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

³² Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&ipo&busqueda=S&Word=18/2016>



b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

SÉPTIMO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral Local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

- En escrito de queja.



1. **Documental Pública.** - Consistente en la certificación realizada por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sobre el contenido de las publicaciones alojadas en la red social Facebook que han sido identificadas en la denuncia.

A saber:

- <https://www.facebook.com/666463267107025/posts/1172887579797922/?d=n>
- <https://www.facebook.com/666463267107025/posts/1172329479853732/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380713572288999/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380656185628071/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380079769019046/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380006689026354/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1379847265708963/?d=n>

2. **Técnica.** - Consistente en las imágenes que pueden ser constatadas en los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://www.facebook.com/666463267107025/posts/1172887579797922/?d=n>
- <https://www.facebook.com/666463267107025/posts/1172329479853732/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380713572288999/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380656185628071/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380079769019046/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380006689026354/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1379847265708963/?d=n>

- En el escrito de alegatos.

3. **Instrumental de Actuaciones.**

4. **Presuncional.**

5. **Documental Pública.**- Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/73/2021, aprobado por el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que obra en el expediente IEEC/Q/61/2021.

B) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. **Documental Pública.**- Consistente en el acuerdo JGE/145/2021 de fecha veintidós de mayo.
2. **Instrumental de actuaciones.**
3. **Presunciones en su doble aspecto legal y humano.**



• **En la Audiencia OE/APA/80/2021**

4. **Documental Pública:** El acuerdo JGE/145/2021 de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno.
5. **Documental Pública:** El acuerdo JGE/297/2021 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno.
6. **Instrumental de actuaciones.**
7. **Las Presunciones en su doble aspecto legales y humanas.**

C) PRUEBAS OFRECIDAS POR JOHNNY ALEJANDRO HEREDIA ITZÁ:

1. **Documental Privada.** - Consistente en diecinueve formatos de autorizaciones de los padres de familia para la publicación de la imagen de sus respectivos hijos. En mis redes sociales, siendo las siguientes links:
 - <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380656185628071/?d=n>
 - <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380079769019046/?d=n>
 - <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380006689026354/?d=n>
 - <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1379847265708963/?d=n>
 - <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380713572288999/?d=n>
2. **Presunciones Legales y Humanas.**
3. **Instrumental de Actuaciones.** – Consistentes en todo lo actuada en la presente queja, en cuanto favorezca las pretensiones de mi representado. Prueba que relaciono también con todos los hechos de mi escrito de contestación de queja.

D) PRUEBAS OFRECIDAS POR DANIELA ALEJANDRA URIBE HAYDAR:

1. **Documental** - Consistente en las autorizaciones de los padres o tutores de los menores para la publicación de dichas imágenes³³.

E) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:

1. **Documental Pública.** - Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/73/2021 de Inspección Ocular, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno³⁴.
2. **Documental Pública.** - Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/168/2021 de Inspección Ocular, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno³⁵.

³³ Visible en fojas 221-267 del expediente.

³⁴ Visible en fojas 73-81 del expediente.

³⁵ Visible en fojas 29-49 del tomo II del expediente.



3. **Documental Pública.** - Consistente en el Acta de Audiencia Virtual de Pruebas y Alegatos "OE/APA/29/2021", de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.³⁶
4. **Documental Pública.** - Consistente en el Acta de Audiencia Virtual de Pruebas y Alegatos "OE/APA/80/2021", de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.³⁷

F) PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. **Documental Pública.** - Consistente en la certificación realizada por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sobre el contenido de las publicaciones alojadas en la red social Facebook que han sido identificadas en la denuncia.

A saber:

- <https://www.facebook.com/666463267107025/posts/1172887579797922/?d=n>
- <https://www.facebook.com/666463267107025/posts/1172329479853732/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380713572288999/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380656185628071/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380079769019046/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380006689026354/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1379847265708963/?d=n>

2. **Técnica.**- Consistente en las imágenes que pueden ser constatadas en los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://www.facebook.com/666463267107025/posts/1172887579797922/?d=n>
- <https://www.facebook.com/666463267107025/posts/1172329479853732/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380713572288999/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380656185628071/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380079769019046/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380006689026354/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1379847265708963/?d=n>

3. **Documental Pública.**- Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/73/2021³⁸ de Inspección Ocular, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno.

4. **Documental Pública.**- Consistente en el acuerdo JGE/145/2021 de fecha veintidós de mayo.

5. **Documental Privada.**- Consistente en diecinueve formatos de autorizaciones de los padres de familia para la publicación de la imagen de sus respectivos hijos, en sus redes sociales, siendo los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380656185628071/?d=n>

³⁶ Visible en fojas 460-466 del expediente.

³⁷ Visible en fojas 144-147 del tomo II del expediente.

³⁸ Visible en fojas 73-81 del expediente.



- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380079769019046/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380006689026354/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1379847265708963/?d=n>
- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380713572288999/?d=n>

6. **Documental.** - Consistente en las autorizaciones de los padres o tutores de los menores para la publicación de dichas imágenes³⁹.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el quejoso, señaladas en el inciso A), marcadas con el número 1, 2 y 5 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, señaladas en el inciso A), marcada con el número 3, y 4 en el presente considerando, las cuales **fueron desechadas** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no se ajustan a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Referente a las pruebas aportadas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señalada en el inciso B), y marcadas con el número 1, 4 y 5 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **la admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el representante propietario del partido antes mencionado, señaladas en el inciso B), marcadas con los números 2 y 3, en el presente considerando, **fueron desechadas** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no se ajustan a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Así mismo en lo que respecta a la prueba documental privada ofrecida por el denunciado Johnny Alejandro Heredia Itzá, señalada en el inciso C), y marcada con el número 1 en el presente considerando, **fue admitida** por la autoridad sustanciadora, y desahogada por su propia naturaleza, toda vez que cumple con los requisitos legales, en términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por Johnny Alejandro Heredia Itzá, señaladas en el inciso C), marcadas con el número 2 y 3, en el presente considerando, **fueron desechadas** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no se ajustan a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Así mismo, cabe destacar que la autoridad sustanciadora se pronunció en lo que respecta a los escritos de fecha once y veinticuatro de mayo del presente año, remitidos por la parte denunciada Daniela Alejandra Uribe Haydar, en los cuales la autoridad administrativa electoral local se percató de la presencia de la prueba documental señalada en el inciso D), y marcada con el número 1 del presente considerando, misma que se desahogó por su propia naturaleza, y toda

³⁹ Visible en fojas 221-267 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/27/2021

vez que cumplen con los requisitos legales, la admitió, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas señaladas en el inciso E), marcadas con el número 1, 3 y 4 en el presente considerando, la autoridad electoral local las admitió, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas señaladas en el inciso E), marcadas con el número 2, 5, y 6 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local las admitió, desahogándose por su propia naturaleza, toda vez que cumplen con los requisitos legales, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llego a determinar respecto a los hechos denunciados.



OCTAVO. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

I.EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ANALISIS DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Con base en los argumentos hechos valer por la parte en el procedimiento especial sancionador respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones de la red social *Facebook*, identificados previamente, constituyen actos anticipados de campaña al tratarse de propaganda electoral en un periodo no permitido.

En atención a las particularidades del caso, cabe destacar que del escrito de demanda se desprende que el quejoso denuncia entre otras cosas la comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña⁴⁰, sin embargo no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral que del escrito referido, no se desprenden especificaciones aludidos por el quejoso referentes a la presunta violación por parte de los denunciados, sin embargo, este tribunal electoral a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, examinara e interpretara la demanda, con el objeto de llevar a cabo su análisis.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"⁴¹; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁴², dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el Tribunal se ocupe de su estudio.

Se define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos por la legislación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Del mismo modo, en la fracción I del artículo 4 de la citada disposición legal, se definen a los actos anticipados de campaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; conducta que, de llevarse a cabo, está considerada como una infracción de los candidatos y partidos políticos, según se dispone en los artículos 582 fracción I, II, 583 fracción II Y 585 fracción I de dicho ordenamiento.

Como se recordará, el quejoso argumenta que denuncia entre otras cuestiones, la comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña, y ofrece como pruebas siete ligas

⁴⁰ Visible en foja 25 del expediente.
⁴¹ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/t/jtsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.
⁴² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=3/2000&IpoBusqueda=S&Word>.



electrónicas, mismas que a su dicho pertenecen a los perfiles de Facebook de los entonces candidatos de la coalición "VA X CAMPECHE" Johnny Alejandro Heredia Itzá y Daniela Alejandra Uribe Haydar.

En tal orden de ideas, por principio de cuentas, resulta necesario determinar si dichas cuentas pertenecen a los denunciados, así como llevar a cabo el análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, orientado tal análisis, en esta parte, a definir si dicho contenido se trata de propaganda política o electoral, pues dentro de los aspectos relevantes que debe revisar este Tribunal Electoral Local, en cuanto a la infracción de actos anticipados de campaña, lo constituye el averiguar el tipo de propaganda de que se trata, verificando si se demuestra la coexistencia de los tres elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, mismos que se requieren para la actualización de la infracción :

1. ELEMENTO PERSONAL: Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

2. ELEMENTO TEMPORAL: Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

3. ELEMENTO SUBJETIVO: La Sala Superior ha establecido que para su actualización se refiere a que el acto o expresión haga un llamado expreso al voto, pida apoyo en favor o en contra de una candidatura o partido político.

Ahora bien, la Sala Superior⁴³ ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto.

Por lo tanto, para el caso en estudio, se debe verificar en el análisis del contenido de los mensajes de radio y televisión, si en lo transmitido, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, se hizo un llamado al voto a favor o en contra de una persona o un partido político; se publicitaron plataformas electorales; o bien, se posicionó a alguien con la finalidad de obtener una candidatura. Para ello, en las expresiones utilizadas será necesario que se advierta el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Luego entonces, al haber establecido los parámetros con los que se hará el estudio de la infracción que se aborda en el presente apartado, a continuación, se estudiara lo encontrado

⁴³ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"



SENTENCIA

TEEC/PES/27/2021

referente a las publicaciones, mismas que fueron desahogadas en el acta circunstanciada "OE/IO/73/2021" de inspección ocular⁴⁴, de la que se hizo mención en el apartado correspondiente a los medios de prueba y su valoración.

Cabe destacar que dado a que los links proporcionados por el quejoso pertenecen presuntamente a los candidatos de la coalición "VA X CAMPECHE"; Johnny Alejandro Heredia Itzá y Daniela Alejandra Uribe Haydar, el estudio de los mismos, se realizara por separado.

a) Johnny Alejandro Heredia Itzá.

En primer término cabe destacar que el denunciado reconoce el perfil de Facebook identificado con el link <https://www.facebook.com/JohnnyHeredia72/> y a nombre de: JOHNNY HEREDIA, como de su propiedad, mismo que es administrado por él⁴⁵.

- 1. **ELEMENTO PERSONAL:** Este elemento se encuentra acreditado, puesto que las publicaciones denunciadas fueron difundidas mediante el perfil de Facebook del entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del Estado de Campeche, Johnny Alejandro Heredia Itzá⁴⁶.
- 2. **ELEMENTO TEMPORAL:** En lo que respecta a dicho elemento, del acta de inspección ocular "OE/IO/73/2021" se desprende lo siguiente:

3.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/517039201310048/posts/183074857288897000>; al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro blanco con letras donde se



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



lee "PARA DEFENDER CAMPECHE NOS UNIMOS POR TI", "JHONNY HEREDIA DIPUTADO DISTRITO 15 "CHRISTIAN GOBERNADOR";PRI, PAN PRD", y a dos personas de sexo masculino de tez clara, vistiendo camisas color blanco uno con barba y otro sin barba, en la parte inferior izquierda un círculo donde se aprecia la foto de perfil de una persona al parecer masculino, tez clara, vistiendo camisa de color blanco, seguido del nombre Johnny Heredia y abajo del nombre @JohnnyHeredia72. Figura pública, a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas "enviar mensaje", en la parte central una publicación de fecha de fecha 28 de abril a las 17:42 horas, consta de texto y una imagen compuesta de fotografías, en la parte baja muestra 121 reacciones, 6 comentarios y 53 veces compartido, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y describen a continuación:

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.

⁴⁴ Visible en fojas 73-81 del Expediente

⁴⁵ Visible en foja 104 del Expediente

⁴⁶ Es un hecho notorio que de conformidad con la aprobación del Acuerdo CG/63/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el trece de abril de la presente anualidad, se acordó en el primer punto, la aprobación del registro suletorio de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, destacando que Johnny Alejandro Heredia Itza, se encontraba como candidato propietario al cargo de diputado local de la coalición "VA X CAMPECHE"





IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación con foto de perfil de una persona al parecer masculino, tez clara, vistiendo camisa de color blanco, a un costado de dicho perfil se lee en letras negras: Johnny Heredia, 28 de abril a las 17:42.</p> <p>Seguidamente un texto mismo que a la letra dice:</p> <p>¡Unidad y trabajo en equipo para dar más y mejores resultados! 🤝👊</p> <p>Junto a mi amiga Cristina Haldon Nieto Secretaria General del PRI y nuestra candidata a la presidencia municipal Damaela Uribe Hoydar estamos recorriendo las calles de la colonia Pozos Viejos llevando las propuestas de trabajo, de todos los candidatos de la alianza.</p> <p>¡Vamos a ganar este 6 de junio!</p> <p>#ChristianGobernador #LuzAlCampeche #DamaelaPresidencia #JohnnyHerediaDiputado (54c).</p>

	<p>Debajo del texto se aprecia una imagen compuesta por 4 fotografías. La última contiene el signo + y el número 4.</p> <p>Procedo a describir las fotografías que se visualizan en la imagen, de arriba hacia abajo:</p> <p>Primera foto: se observa un grupo de personas de diferentes edades y sexos al parecer platicando sobre una banqueta de una calle. En la parte inferior izquierda se encuentra la segunda foto que describo: se observa un grupo de personas de diferentes edades y sexos. De lado izquierdo se aprecia un adulto mayor de sexo femenino y junto a esta al parecer tres menores de edad y de lado derecho se aprecia dos personas femenino y masculino, vistiendo camisas color blanco de manga larga, en una camisa se aprecia un bordado a la altura del pecho y se alcanza a leer "PRI", aparentemente entregándole un muñeco de peluche y un folleto a la persona adulta mayor.</p> <p>En la parte inferior media se encuentra la tercera foto que describo: En la misma se observa un grupo de personas de diferentes edades y sexos posando para la foto y levantando el dedo pulgar al parecer en la terraza de una casa. En la parte inferior derecha se encuentra la cuarta foto que describo: se visualiza a cuatro personas de diferente sexo, tres de ellos vistiendo camisas en color blanco de manga larga, pantalón de mezclilla azul y portando cubreboca, en uno de ellos se alcanza a ver un bordado en su camisa a la altura del pecho que dice "JHONNY" y en otra, un bordado en su camisa a la altura del pecho que dice "PRI". Al parecer platicando en la calle.</p>
--	---



4.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/57069201310058/posts/1300661854260771/>; al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro blanco con letras donde se lee "PARA

 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE 

DEFENDER CAMPECHE NOS UNIMOS POR TI", "JHONNY HEREDIA DIPUTADO DISTRITO 15 "CHRISTIAN GOBERNADOR", "PRI PAN PRO", y a dos personas de sexo masculino de tez clara, vistiendo camisas color blanco una con barba y otro sin barba, en la parte inferior izquierda un círculo donde se aprecia la foto de perfil de una persona al parecer masculino, tez clara, vistiendo camisa de color blanco, seguido del nombre Johnny Heredia y abajo del nombre @JohnnyHeredia72. Figura pública, a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas "enviar mensaje", en la parte central una publicación de fecha de fecha 28 de abril a las 15:28 horas, consta de texto y una imagen compuesta de fotografías, en la parte baja muestra 115 reacciones y 41 veces compartido, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y describen a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación con foto de perfil de una persona al parecer masculino, tez clara, vistiendo camisa de color blanco, a un costado de dicho perfil se lee en letras negras: Johnny Heredia, 28 de abril a las 15:28.
	Seguramente un texto blanco que a la letra dice
	El contenido de cada una de las imágenes
	Debajo del texto se aprecia una imagen compuesta por 4 fotografías. En última cartón: al signo = y el número 23.
	Procede a describir las fotografías que se visualizan en la imagen, de arriba hacia abajo. Primera foto se observa a tres personas adultas y un menor en edad escolar. De lado izquierdo se aprecia una persona de sexo femenino, tez clara, cabello negro, viste una camisa de manga larga color blanco por debajo del pecho y cubrebocas blanco, en la parte central, una persona de sexo masculino de tez clara, cabello negro, viste una playera color verde, se visualiza una tercera persona de sexo

 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE 

	masculino, tez morena portando una camisa de manga larga color blanco, pantalón azul, gorra blanca con rojo y cubrebocas color azul, a la altura del pecho se aprecia un bordado en la camisa que dice "JOHNNY DIPUTADO", junto a los tres adultos se observa un menor en edad escolar, vistiendo una blusa rosada. Los adultos se encuentran levantando el dedo pulgar señalando para la cámara. En la parte inferior izquierda se observa una pequeña reacción de un grupo de personas de diferentes edades y sexo, al parecer platicando.
	En la parte inferior media se encuentra la tercera foto que describe. En la misma se observa un pequeño grupo de personas de diferentes edades y sexo, las de ellas al parecer son adultos mayores, al parecer platicando entre ellas de fondo se observa un terreno con algunas árboles. En la parte inferior derecha se encuentra la cuarta foto que describe: se visualiza a cinco personas de referencia sexo femenina para la cámara, cuatro de ellas vistiendo camisas en color blanco y una usando una blusa en color rojo, un mangas, en uno de ellas se observa a ver un bordado en su cuerpo a la altura del pecho que dice "JOHNNY". Todas portando cubrebocas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA


TEEC/PES/27/2021

5.-Acto segundo, se escribe en el navegador la dirección de <https://www.facebook.com/570889011180888/posts/133007288018046751>; al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro blanco con letras donde se lee "PARA DEFENDER CAMPECHE NOS UNIMOS POR TI", "JHONNY HEREDIA DIPUTADO DISTRITO 15 "CHRISTIAN GOBERNADOR", "PRI, PAN PRD", y a dos personas de sexo masculino de tez clara, vistiendo camisas color blanco uno con barba y otro sin barba, en la parte inferior izquierda un círculo donde se aprecia la foto de perfil de una persona al parecer masculino, tez clara, vistiendo camisa de color blanco, seguido del nombre Johnny Heredia y abajo del nombre @JohnnyHeredia72. Figura pública, a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas "enviar mensaje", en la parte central una publicación de fecha de fecha 27 de abril a las 20:19 horas, consta de texto y una imagen compuesta de fotografías, en la parte baja muestra 108 reacciones, 2 comentarios y 49 veces compartido, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y describen a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación con foto de perfil de una persona al parecer masculino, tez clara, vistiendo camisa de color blanco, a un costado de dicho perfil se lee en letras negras: Johnny Heredia, 27 de abril a las 20:19.</p> <p>Seguidamente un texto mismo que a la letra dice:</p> <p>#Tajonal #CristobalColon #LasCarlinas</p> <p>●●●●</p> <p>(Sic).</p> <p>Debajo del texto se aprecia una imagen compuesta por 4 fotografías, la última contiene el signo + y el número 25.</p> <p>Procedo a describir las fotografías que se visualizan en la imagen, de arriba hacia abajo: Primera foto: se observa a Se observan a tres personas de sexo masculino, al parecer saludándose con el puño cerrado, las cuales describo de izquierda a derecha viendo de frente: el primero de tez morena, cabello negro corto, viste una playera color azul de manga corta; la segunda persona, de tez morena, cabello negro y corto, viste una camisa sin mangas color naranja y pantalón, la tercera persona de tez clara, cabello negro corto, viste una camisa blanca de manga corta, todos usando cubreboca. De fondo se observa un vehículo y una calle.</p> <p>En la parte inferior izquierda: Se observan a dos personas de diferente sexo al parecer saludándose con el puño cerrado, las cuales describo de izquierda a derecha viendo de frente: la primera de tez morena, viste una blusa</p>

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



color gris de manga corta y cubreboca color negro, junto a esta se observa a una menor en edad escolar; la segunda persona, de sexo masculino, de tez morena, cabello negro y corto, viste una camisa color blanco y porta un cubreboca color blanco.

En la parte inferior media Se observan a tres personas de diferente sexo al parecer saludándose con el puño cerrado, las cuales describo de izquierda a derecha viendo de frente: la primera de tez morena, viste una blusa color azul de manga corta, pantalón rojo y cubreboca color azul; la segunda persona, de sexo masculino, de tez morena, cabello negro y corto, viste una playera color azul, pantalón de mezclilla y porta un cubreboca color azul, la tercera persona, de sexo masculino, de tez clara, cabello negro y corto, viste una camisa color blanco de manga corta, a la altura del pecho se aprecia un bordado que dice "JHONNY", pantalón de mezclilla y porta un cubreboca color blanco, de fondo se observa un casa pequeña.

En la parte inferior derecha se encuentra la cuarta foto que describo: Se observan a dos personas de diferente sexo al parecer saludándose con el puño cerrado, las cuales describo de izquierda a derecha viendo de frente: la primera de tez morena, cabello negro corto, porta un vestido floreado; la segunda persona de sexo masculino de tez clara, cabello negro corto, viste camisa color blanco de manga corta; y porta un cubreboca color blanco. De fondo se observa al parecer la terraza de una casa con unas macetas en el piso y tres personas en el fondo.

6.-Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380006899026354/?d=11>; al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro blanco con letras donde se lee "PARA DEFENDER CAMPECHE NOS UNIMOS POR TI", "JHONNY HEREDIA DIPUTADO DISTRITO 15", "CHRISTIAN GOBERNADOR", "PRI, PAN PRD", y a dos personas de sexo masculino de tez clara,



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



vistiendo camisas color blanco uno con barba y otro sin barba, en la parte inferior izquierda un círculo donde se aprecia la foto de perfil de una persona al parecer masculino, tez clara, vistiendo camisa de color blanco, seguido del nombre Johnny Heredia y abajo del nombre @JohnnyHeredia72. Figura pública, a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas "enviar mensaje"; en la parte central una publicación de fecha de fecha 27 de abril a las 17:59 horas, consta de texto y una imagen compuesta de fotografías, en la parte baja muestra 142 reacciones, 6 comentarios y 54 veces compartido, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y describen a continuación:

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/27/2021

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación con foto de perfil de una persona al parecer masculino, tez clara, vistiendo camisa de color blanco, a un costado de dicho perfil se lee en letras negras: Johnny Heredia, 27 de abril a las 17:59.</p> <p>Seguidamente un texto mismo que a la letra dice:</p> <p>Seguimos caminando cada colonia, cada calle, vamos a visitar a todos y cada uno de los vecinos del Distrito XV. 🇵🇸</p> <p>Gracias amigos de las colonias Cristobal Colon, Tajonal y Las Carulinas, por escuchar mis propuestas de trabajo. 🇵🇸</p> <p>¡Vamos a ganar y vamos a cumplirle a la gente!</p> <p>#VaXCampeche</p> <p>#ParaDefenderCampeche</p> <p>#JohnnyHerediaDiputado (Sic)</p> <p>Debajo del texto se aprecia una imagen compuesta por 4 fotografías la última contiene el signo + y el número 8</p> <p>Procedo a describir las fotografías que se visualizan en la imagen, de arriba hacia abajo:</p>



Primera foto: se observa a un grupo de personas de diferentes edades y sexos, al parecer entablando una conversación. De fondo se observa un vehículo color gris, al parecer se encuentran en la terraza de una casa.

En la parte inferior izquierda: se observa a tres personas adultas, de lado izquierdo se aprecia una persona de sexo masculino, tez morena, cabello cano, viste una playera de manga corta color café y cubreboca negro, en la parte central, una persona de sexo femenino de tez clara, cabello negro, viste una blusa color rojo, usa sombrero y cubreboca color azul, se visualiza una tercera persona de sexo masculino, tez morena, cabello negro, portando una camisa de manga corta color blanco, pantalón azul, y cubreboca color blanco, a la altura del pecho se aprecia un bordado en la camisa que dice "JOHNNY DIPUTADO". Se encuentran levantando el dedo pulgar posando para la cámara. En la parte inferior media se visualiza a dos personas de sexo masculino, al parecen platicando, las cuales describo de izquierda a derecha viendo de frente: la primera de tez morena, cabello negro corto, porta un viste una playera color blanco con verde, shorts color rojo, gorra color blanco y cubreboca azul; la segunda persona se encuentra de espaldas de tez morena, cabello negro corto, viste camisa color blanco de manga corta, en ella y se lee lo siguiente "PARA DEFENDER CAMPECHE", de fondo se observa la entrada de una casa.

En la parte inferior derecha se encuentra la cuarta foto que describo: se visualiza a dos personas de diferente sexo, al parecen platicando, las cuales describo de izquierda a derecha viendo de frente: la primera se encuentra de espaldas, es de tez morena, cabello negro corto, viste camisa color blanco, en ella y se lee lo siguiente "PARA DEFENDER CAMPECHE"; la segunda persona de sexo femenino de tez morena, cabello negro, viste blusa color gris y pantalón azul, junto a ella se

[Firma manuscrita]



7.-Acto seguido, se escubo en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/v457089901318038/posts/1076847657089037/?d=1>; al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro blanco con letras donde se lee "PARA DEFENDER CAMPECHE NOS UNIMOS POR TI", "JHONNY HEREDIA DIPUTADO DISTRITO 15 "CHRISTIAN GOBERNADOR", "PRI, PAN PRD", y a dos personas de sexo masculino de tez clara, vistiendo camisas color blanco uno con barba y otro sin barba, en la parte inferior izquierda un círculo donde se aprecia la foto de perfil de una persona al parecer masculino, tez clara, vistiendo camisa de color blanco, seguido del nombre Johnny Heredia y abajo del nombre @JohnnyHeredia72. Figura pública, a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas "enviar mensaje"; en la parte central una publicación de fecha de fecha 27 de abril a las 12:12 horas, consta de texto y una imagen compuesta de una fotografía, en la parte baja muestra 132 reacciones, 2 comentarios y 13 veces compartido, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y describen a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación con foto de perfil de una persona al parecer masculino, tez clara, vistiendo camisa de color blanco, a un costado de dicho perfil se lee en letras negras: Johnny Heredia, 27 de abril a las 12:12.</p> <p>Seguidamente un texto mismo que a la letra dice:</p> <p>¡Gracias por el recibimiento tan lindo!</p> <p>Bajo dicho texto se aprecia a dos personas adultas y una menor en edad escolar.</p>



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



	<p>Al frente, de lado izquierdo se aprecia una menor en edad escolar de tez morena, cabello negro, viste una blusa color blanca sin mangas, junto a ella un adulto de sexo masculino, tez morena, cabello negro, portando una camisa de color blanco, una goma color rojo y cubreboca blanco. Al fondo se aprecia una persona de sexo femenino de tez morena, cabello negro y playera color café. Todos posando para la cámara.</p> <p>bajo dicha imagen se lee un texto mismo que a la letra dice:</p> <p>27 de abril a las 11:20 MI NIÑA LE PIDIO UNA SELFIE AL MAESTRO JOHNNY. TODA LA FAMILIA ESTA CON USTED (Sic)</p>
--	--



Como se certifica del acta circunstanciada OE/IO/73/2021 de Inspección Ocular, las publicaciones denunciadas y que pertenecen a los links aportados, fueron generadas los días veintisiete y veintiocho de abril, ahora bien, el periodo para que las candidatas y candidatos puedan dar inicio a las campañas electorales de Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa, iniciaron el catorce de abril y concluyeron el dos de junio del presente año, tal y como consta en el cronograma del proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno, por lo que las anteriores publicaciones denunciadas se realizaron durante el periodo de campaña, y no antes de este, motivo suficiente para tener por no acreditado el elemento temporal.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene por no acreditado el elemento temporal de las publicaciones denunciadas y pertenecientes al perfil de Johnny Alejandro Heredia Itzá entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche.

b) Daniela Alejandra Uribe Haydar.

En primer término cabe destacar que la denunciada reconoce el perfil de Facebook identificado con el link <https://www.facebook.com/danielauribehaydar/> y a nombre de: DANIELA URIBE HAYDAR, como de su propiedad, y que no es administrado por terceros⁴⁷.

1. ELEMENTO PERSONAL: Este elemento se encuentra acreditado, puesto que las publicaciones denunciadas fueron difundidas mediante el perfil de Facebook de la entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche, Daniela Alejandra Uribe Haydar⁴⁸.
2. ELEMENTO TEMPORAL: En lo que respecta a dicho elemento, se entrara al estudio de cada link para dar por acreditado o no tal elemento, de acuerdo a lo certificado en el acta de inspección ocular OE/IO/73/2021:

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/668483287107025/posts/1172887579797922/?d=1> ; al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro blanco con letras en color gris donde se lee "DANIELA URIBE PRESIDENTA MUNICIPAL CHAMPOTÓN ", en la parte inferior izquierda un círculo donde se aprecia la foto de perfil de dos personas al parecer masculino y femenino, caminando por una calle, vistiendo camisas de color blanco, seguido del nombre Daniela Uribe Haydar y abajo del nombre @danielauribehaydar. Figura pública, a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas "enviar mensaje"; en la parte central una publicación de fecha de fecha 29 de abril a las 21:01 horas, consta de texto y una imagen compuesta de fotografías, en la parte baja muestra 336 reacciones, 33 comentarios y 249 veces compartido, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y describen a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación con foto de perfil de dos personas al parecer masculino y femenino, caminando por una calle, vistiendo camisas de color blanco, a un costado de dicho perfil se lee en letras negras: Daniela Uribe Haydar, 29 de abril a las 21.01.

⁴⁷ Visible en foja 224 del Expediente

⁴⁸ Es un hecho notorio que de conformidad con la aprobación del Acuerdo CG/64/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el trece de abril de la presente anualidad, se acordó en el primer punto, la aprobación del registro supletorio de las Fórmulas de Candidaturas a Presidencias, Regidurías y Sindicaturas de los HH. Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, destacando que Daniela Uribe Haydar, se encontraba como candidata propietario al cargo de Presidenta del Ayuntamiento de Champotón por la coalición "VA X CAMPECHE"



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Seguidamente un texto mismo que a la letra dice:

¡El triunfo será contundente, con su apoyo este es de junio vamos a ganar!!

Desde muy temprano junto a mi amigo Aniberto López Delgado tuvimos el gusto de visitar las localidades de Moquel, El Zapote y Tulumal.

Nos comprometimos a hacer equipo para mejorar las condiciones de sus comunidades, mejorar la atención de los servicios públicos y destinar programas de beneficio social.

Estoy muy agradecida por su cariño y su respaldo. Con su apoyo, vamos a ganar! #PalabraDeMujer

♥️👍

No les voy a fallar!!

Christian Castro Herón
Chava Farías (Sac)

Debajo del texto se aprecia una imagen compuesta por 4 fotografías. La última contiene el signo + y el número 53.

Procedo a describir las fotografías que se visualizan en la imagen, de arriba hacia abajo:

Primera foto: Se observan a dos personas de diferente sexo al parecer riéndose ambos con cubreboca, las cuales describo de izquierda a derecha viendo de frente: el primero de tez morena, viste una playera color naranja de manga corta; la segunda persona, de sexo femenino, de tez clara, cabello negro portando gorra blanca, viste una blusa blanca que tiene un bordado a la altura del pecho y se alcanza a leer "DANIELA URIBE". En la parte inferior izquierda se encuentra la segunda foto que describo, se observa a tres personas al parecer platicando, una de ellas al parecer de sexo femenino, complexión media tez clara, viste una camisa blanca de manga corta, cubreboca color blanco, tocando el hombro a la persona de sexo

2.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/6865483267107025/posts/111723294798537327/dm>; al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro blanco con letras en color gris donde se lee "DANIELA URIBE PRESIDENTA MUNICIPAL CHAMPOTÓN", en la parte inferior izquierda un círculo donde se aprecia la foto de perfil de dos personas al parecer masculino y femenino,



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



caminando por una calle, vistiendo camisas de color blanco, seguido del nombre Daniela Uribe Haydar y abajo del nombre @danielauribehaydar. Figura pública, a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas "enviar mensaje"; en la parte central una publicación de fecha de fecha 28 de abril a las 23:40 horas, consta de texto y una imagen compuesta de fotografías, en la parte baja muestra 311 reacciones, 21 comentarios y 184 veces compartido, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y describen a continuación:

[Handwritten signatures and initials]





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/27/2021

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación con foto de perfil de dos personas al parecer masculino y femenino, caminando por una calle, vistiendo camisas de color blanco, a un costado de dicho perfil se lee en letras negras: Daniela Uribe Haydar, 28 de abril a las 23:40.</p> <p>Seguidamente un texto mismo que a la letra dice:</p> <p>Muchas gracias por el recibimiento Pozo Monte. Con su confianza este 6 de Junio vamos a ganar !! No les voy a fallar !! #PalabraDeMujer 🇲🇽❤️</p> <p>Christian Castro Bello Chava Farías Johnny Heredia (Sic).</p> <p>Debajo del texto se aprecia una imagen compuesta por 4 fotografías, la última contiene el signo + y el número 34.</p> <p>Procedo a describir las fotografías que se visualizan en la imagen, de arriba hacia abajo: Primera foto: se observa a tres personas adultas y un menor en edad escolar, de lado izquierdo se aprecia una persona de sexo masculino con una playera gris, tez morena, sin cabello y porta unos lentes en la cabeza, en la parte central, una persona de sexo femenino de</p>
	<p>tez clara, cabello negro, viste una camisa blanca y cubreboca color blanco, se visualiza una tercera persona de sexo femenino, tez morena portando una blusa color blanco con gris, cargando a un menor de edad de tez morena. Los adultos levantando el dedo pulgar.</p> <p>En la parte inferior izquierda se encuentra la segunda foto que describo: se observa un grupo de personas de diferentes edades y sexos posando para la cámara.</p> <p>En la parte inferior media se encuentra la tercera foto que describo: En la misma se observa a ocho personas adultas de diferentes edades y sexos posando para la foto y levantando el dedo pulgar. En la parte inferior derecha se encuentra la cuarta foto que describo: se visualiza a cuatro personas de diferente sexo abrazados posando para la foto, tres de ellas levantando el dedo pulgar, la primera de lado izquierdo vistiendo camisa en color blanco de manga larga, gorra y cubreboca color blanco, en medio persona de sexo femenino de tez morena, cabello negro, corto, viste blusa de color blanco con negro y cubreboca color azul, la segunda persona de tez morena, cabello negro, viste una blusa color azul y pantalón corto color negro, junto a esta una tercera persona de sexo masculino, vistiendo camisa en color blanco con unas letras en color gris a la altura del pecho que dicen "JHONNY", gorra blanco con rojo y cubreboca color azul. Por último de lado derecho, persona, de sexo femenino, de tez morena, cabello negro, usando cubreboca con algunos colores al parecer verde, blanco y rojo, viste una blusa blanca que tiene un bordado a la altura del pecho y se alcanza a leer "PRI".</p>

[Handwritten signatures and marks]



Como se certifica del acta circunstanciada OE/IO/73/2021 de Inspección Ocular, las anteriores publicaciones denunciadas perteneciente a los mencionados links, pues fueron generados los días veintiocho y veintinueve de abril ahora bien, el periodo para que las candidatas y candidatos puedan dar inicio a las campañas electorales de Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa, iniciaron el catorce de abril y concluyeron el dos de junio del presente año, tal y como consta en el cronograma del proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno, por lo que la publicación denunciada se realizó durante el periodo de campaña, y no antes de este, motivo suficiente para tener por no acreditado el elemento temporal.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene por no acreditado el elemento temporal de las publicaciones denunciadas y pertenecientes al perfil de Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche.

En resumen, del anterior análisis de las publicaciones desglosadas pertenecientes a Johnny Alejandro Heredia Itzá entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del Estado de Campeche, y a Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche, no se advierte la configuración de actos anticipados de campaña, pues, el elemento temporal no se encontró acreditado en ninguna de las publicaciones denunciadas por el quejoso.

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reafirma en el expediente SUP-JE-35/2021, el criterio sobre cómo se acreditan los actos anticipados de campaña, mismo en el que señala **que basta con que uno de los tres elementos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción, por lo que resulta innecesario examinar la acreditación del elemento subjetivo.**

II. CULPA IN VIGILANDO

Este Tribunal Electoral Local, advierte que al haberse determinado inexistente la infracción denunciada, consistente en la constitución de actos anticipados de campaña por parte de los entonces candidatos Johnny Alejandro Heredia Itzá y Daniela Alejandra Uribe Haydar, tampoco se actualiza la *culpa in vigilando*, por parte de la Coalición "VA X CAMPECHE", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, resulta inexistente la culpa in vigilando por parte de los partidos denunciados.

Se afirma lo anterior, en el sentido que los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal.

Sobre esta premisa, los partidos son responsables tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el incumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que en el caso concreto, al no tener por acreditada la conducta denunciada, **no se le atribuye responsabilidad alguna a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática.**

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral Local considera que el argumento expuesto por el quejoso respecto a la comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña resulta inexistente, dado que los entonces candidatos y partidos denunciados no violaron la legislación electoral local, específicamente en la realización de actos anticipados de



campaña por las consideraciones previamente señaladas, y por tanto se declara inexistente el deber de cuidado de los paritos políticos denunciados.

NOVENO. VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

I. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados respecto a la vulneración al interés superior de la niñez en el presente asunto, es necesario revisar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del presente procedimiento.

a) Johnny Alejandro Heredia Itzá.

1) Carácter que ostentaba la parte denunciada.

Se tiene constancia de que al momento de los hechos denunciados se encontraba como candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche⁴⁹.

2) Realización y difusión de las publicaciones denunciadas.

En primer término cabe destacar que el denunciado reconoce el perfil de Facebook identificado con el link <https://www.facebook.com/JohnnyHeredia72/> y a nombre de: JOHNNY HEREDIA, como de su propiedad, y el cual es administrado por él⁵⁰, así mismo se tiene constancia que las publicaciones denunciadas fueron difundidas por él mediante la mencionada cuenta de Facebook⁵¹.

3) Aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas.

Como parte de los hechos denunciados, el quejoso señaló que en la cuenta Facebook de Johnny Alejandro Heredia Itzá, realizó diversas publicaciones donde se utiliza la imagen de menores de edad, presumiblemente, sin su consentimiento.


Para sustentar su dicho, el quejoso aportó siete ligas electrónicas de las cuales cinco corresponden al perfil de Johnny en las que se aprecian las publicaciones denunciadas, mismas que fueron desahogadas por la autoridad sustanciadora mediante acta circunstanciada OE/IO/73/2021, destacando que en cuatro ligas, se desprende la presencia de menores, tal y como se aprecia a continuación:

3.1 <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380713572288999/?d=n>

⁴⁹ Es un hecho notorio que de conformidad con la aprobación del Acuerdo CG/63/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el trece de abril de la presente anualidad, se acordó en el primer punto, la aprobación del registro supletorio de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, destacando que Johnny Alejandro Heredia Itzá, se encontraba como candidato propietario al cargo de diputado local de la coalición "VA X CAMPECHE"

⁵⁰ Visible en foja 104 del Expediente

⁵¹ Visible en foja 104 del Expediente

1
2
3
4
5
6

Debajo del texto se aprecia una imagen compuesta por 4 fotografías. La última contiene el signo + y el número 1.

Procedo a describir las fotografías que se visualizan en la imagen, de arriba hacia abajo:
Primera foto se observa un grupo de personas de diferentes edades y sexos al parecer platicando sobre una banqueta de una calle. En la parte inferior izquierda se encuentra la segunda foto que describe se observa un grupo de personas de diferentes edades y sexos. De lado izquierdo se aprecia un adulto mayor de sexo femenino y junto a esta el parecer tres menores de edad y de lado derecho se aprecia dos personas femenino y masculino, vistiendo camisas color blanco de manga larga, en una camisa se aprecia un bordado a la altura del pecho y se alcanza a leer "PRI", aparentemente entregándole un muñeco de peluche y un folleto a la persona adulta mayor.

En la parte inferior media se encuentra la tercera foto que describe. En la misma se observa un grupo de personas de diferentes edades y sexos posando para la foto y levantando el dedo pulgar al parecer en la terraza de una casa. En la parte inferior derecha se encuentra la cuarta foto que describe se visualiza a cuatro personas de diferente sexo, tres de ellos vistiendo camisas en color blanco de manga larga, pantalón de mezclilla azul y portando cubreboca, en uno de ellos se alcanza a ver un bordado en su camisa a la altura del pecho que dice "JOHNNY" y en otra, un bordado en su camisa a la altura del pecho que dice "PRI" al parecer platicando en la calle.

3.2 <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380656185628071/?d=n>

Primera foto: se observa a tres personas adultas y un menor en edad escolar, de lado izquierdo se aprecia una persona de sexo femenino, tez clara, cabello negro, viste una camisa de manga larga color blanco pantalón azul gorra y cubreboca blanco, en la parte central, una persona de sexo masculino de tez clara, cabello negro, viste una playera color verde, se visualiza una tercera persona de sexo



masculino, tez morena portando una camisa de manga larga color blanco, pantalón azul, gorra blanca con roja y cubreboca color azul, a la altura del pecho se aprecia un bordado en la camisa que dice "JOHNNY DIPUTADO", junto a los tres adultos se observa una menor en edad escolar, vistiendo una blusa rosada. Los adultos se encuentran levantando el dedo pulgar posando para la cámara. En la parte inferior izquierda se observa una pequeña reunión de un grupo de personas de diferentes edades y sexos, al parecer platicando.

En la parte inferior media se encuentra la tercera foto que describe. En la misma se observa un pequeño grupo de personas de diferentes edades y sexos, dos de ellos al parecer son adultos mayores, al parecer platicando entre ellos de fondo se observa un terreno con algunos árboles. En la parte inferior derecha se encuentra la cuarta foto que describe se visualiza a cinco personas de diferente sexo posando para la cámara, cuatro de ellos vistiendo camisas en color blanco y una usando una blusa en color rojo sin mangas, en uno de ellos se alcanza a ver un bordado en su camisa a la altura del pecho que dice "JOHNNY". Todos portando cubreboca.

[Handwritten signatures and marks]



3.3 <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380079769019046/?d=n>




color gris de manga corta y cubreboca color negro, junto a esta se observa a una menor en edad escolar; la segunda persona, de sexo masculino, de tez morena, cabello negro y corto, viste una camisa color blanco y porta un cubreboca color blanco.

En la parte inferior media Se observan a tres personas de diferente sexo al parecer saludándose con el puño cerrado, las cuales describo de izquierda a derecha viendo de frente: la primera de tez morena, viste una blusa color azul de manga corta, pantalón rojo y cubreboca color azul, la segunda persona, de sexo masculino, de tez morena, cabello negro y corto, viste una playera color azul, pantalón de mezclilla y porta un cubreboca color azul, la tercera persona, de sexo masculino, de tez clara, cabello negro y corto, viste una camisa color blanco de manga corta, a la altura del pecho se aprecia un bordado que dice "JHONNY", pantalón de mezclilla y porta un cubreboca color blanco, de fondo se observa un casa pequeña.

En la parte inferior derecha se encuentra la cuarta foto que describo: Se observan a dos personas de diferente sexo al parecer saludándose con el puño cerrado, las cuales describo de izquierda a derecha viendo de frente: la primera de tez morena, cabello negro corto, porta un vestido floreado; la segunda persona de sexo masculino de tez clara, cabello negro corto, viste camisa color blanco de manga corta, y porta un cubreboca color blanco. De fondo se observa al parecer la terraza de una casa con unas macetas en el piso y tres personas en el fondo.

3.4 <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1379847265708963/?d=n>



Al frente de todo izquierda se observa una menor en edad escolar de tez morena, cabello negro, viste una blusa color blanca sin mangas, junto a ella un adulto de sexo masculino, tez morena, cabello negro, portando una camiseta de color blanco, una gorra color rojo y cubreboca blanco. Al fondo se aprecia una persona de sexo femenino de tez morena, cabello negro y playera color café. Toda posando para la cámara.

Bajo dicha imagen se lee en letra mayúscula e la letra dice:

27 de abril a las 11:20
 MI NIÑA LE PUDO LLEGAR GOLFE AL MAESTRO JOHNNY. TODA LA FAMILIA ESTÁ CON USTEDES (54)

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



Ahora bien, de lo antes expuesto y por lo que hace a las cuatro publicaciones donde se advierte la imagen de menores, se tiene que en total aparecieron once menores. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en ningún caso los menores, aparecen en más de un fotografía, por lo tanto, de manera conclusiva se tiene que, en total aparecieron once menores, en las publicaciones denunciadas de Johnny Alejandro Heredia Itzá.

4) Documentos relativos a los permisos de los padres y madres de las personas menores de edad.

A) Como parte de la denuncia, el quejoso señaló que Johnny Alejandro Heredia Itzá, presuntamente no contaba con el consentimiento de los padres y/o madres de los menores que se aprecian en las publicaciones controvertidas.

Al respecto, mediante escrito de fecha once de mayo del presente año, proporcionó diversa documentación entre los cuales se encuentran los formatos de consentimiento de los padres de los menores, mismos que se aprecian a continuación:

- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380713572288999/?d=n>

En relación con la publicación señalada y perteneciente al mencionado link, presentó:

- Documentos aportados⁵² y referentes a la presencia del menor:
 - 1) Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados.
 - 2) Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
 - 3) Carta Descriptiva.
 - 4) Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada.
 - 5) Formato para observaciones de las personas que participaron como facilitadoras.
 - 6) Copia de Credencial de elector a nombre de la ciudadana María José Delgado Delgado.

De las cuales se desprende que el menor SVBD, tiene tres años.

- Documentos aportados y referentes a la presencia de los cinco menores restantes y señalados:

Al respecto el denunciado no proporcionó documentación que acredite donde se aprecie que los padres o tutores afirmen haber autorizado la participación de sus hijos en las publicaciones denunciadas.

- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380656185628071/?d=n>

En relación con la publicación señalada y perteneciente al mencionado link, presentó:

- Documentos aportados⁵³ y referentes a la presencia de los menores:

⁵² Visible en foja 195-169 del Expediente

⁵³ Visible en foja 139-145 del Expediente



- 1) Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados.
- 2) Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- 3) Carta Descriptiva.
- 4) Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada.
- 5) Formato para observaciones de las personas que participaron como facilitadoras.
- 6) Guion semiestructurado con todas las preguntas propuestas.
- 7) Copia de Credencial de elector a nombre del ciudadano Alencar Libre Briceño.

De las cuales se desprende que el menor **MRL**, tiene siete años.

- Documentos aportados⁵⁴ y referentes a la presencia de los menores:

- 1) Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados.
- 2) Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- 3) Carta Descriptiva.
- 4) Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada.
- 5) Formato para observaciones de las personas que participaron como facilitadoras.
- 6) Guion semiestructurado con todas las preguntas propuestas.
- 7) Copia de Credencial de elector a nombre del ciudadano Marina del Rosario Aguilar González.

De las cuales se desprende que el menor **YDVA**, tiene ocho años.

- Documentos aportados⁵⁵ y referentes a la presencia de los menores:

- 1) Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados.
- 2) Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- 3) Carta Descriptiva.
- 4) Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada.
- 5) Formato para observaciones de las personas que participaron como facilitadoras.
- 6) Guion semiestructurado con todas las preguntas propuestas.
- 7) Copia de Credencial de elector a nombre del ciudadano Marina del Rosario Aguilar González.

De las cuales se desprende que el menor **VGCV**, tiene siete años.

- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1380079769019046/?d=n>

En relación con la publicación señalada y perteneciente al mencionado link, presentó:

- Documentos aportados⁵⁶ y referentes a la presencia de los menores:

⁵⁴ Visible en foja 109-112 del Expediente
⁵⁵ Visible en foja 105-109 del Expediente
⁵⁶ Visible en foja 162-167 del Expediente



- 1) Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados.
- 2) Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- 3) Carta Descriptiva.
- 4) Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada.
- 5) Formato para observaciones de las personas que participaron como facilitadoras.
- 6) Guion semiestructurado con todas las preguntas propuestas.
- 7) Copia de Credencial de elector a nombre de la ciudadana Maricela Eunice Chuc Yah.

De las cuales se desprende que el menor EPC, tiene cuatro años.

- <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1379847265708963/?d=n>

En relación con la publicación señalada y perteneciente al mencionado link, presentó:

- Documentos aportados⁵⁷ y referentes a la presencia de los menores:
 - 1) Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados.
 - 2) Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
 - 3) Carta Descriptiva.
 - 4) Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada.
 - 5) Formato para observaciones de las personas que participaron como facilitadoras.
 - 6) Guion semiestructurado con todas las preguntas propuestas.
 - 7) Copia de Credencial de elector a nombre de la ciudadana Noemi Guadalupe Sima Uc.

De las cuales se desprende que el menor KGGs, tiene siete años.

B) DANIELA ALEJANDRA URIBE HAYDAR.

1) Carácter que ostentaba la parte denunciada.

Se tiene constancia de que al momento de los hechos denunciados se encontraba como candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche⁵⁸.

2) Realización y difusión de las publicaciones denunciadas.

En primer término cabe destacar que la denunciada reconoce el perfil de Facebook identificado con el link <https://www.facebook.com/danielauribehaydar/> y a nombre de: **DANIELA URIBE HAYDAR**, como de su propiedad, y que no es administrado por

⁵⁷ Visible en foja 182-186 del Expediente

⁵⁸ Es un hecho notorio que de conformidad con la aprobación del Acuerdo CG/84/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el trece de abril de la presente anualidad, se acordó en el primer punto, la aprobación del registro suplementario de las Fórmulas de Candidaturas a Presidencias, Regidurías y Sindicaturas de los HH. Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, destacando que Daniela Uribe Haydar, se encontraba como candidata propietario al cargo de Presidenta del Ayuntamiento de Champotón por la coalición "VA X CAMPECHE".



terceros, así mismo se tiene constancia que las publicaciones denunciadas fueron difundidas por ella mediante la mencionada cuenta de Facebook⁵⁹.

3) Aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas.

Para sustentar su dicho, el quejoso aportó siete ligas electrónicas de las cuales dos corresponden al perfil de Daniela Uribe Haydar, en las cuales se aprecian las publicaciones denunciadas, mismas que fueron desahogadas por la autoridad sustanciadora mediante actas circunstanciadas OE/IO/73/2021 y OE/IO/168/2021, destacando la presencia menores en las siguientes publicaciones:

- <https://www.facebook.com/666463267107025/posts/1172887579797922/?d=n>

	<p>Procedo a describir las fotografías que se visualizan en la imagen, de arriba hacia abajo: Primera foto: Se observan a dos personas de diferente sexo al parecer riéndose ambos con cubrebocas, las cuales describo de izquierda a derecha viendo de frente: el primero de tez morena, viste una playera color naranja de manga corta; la segunda persona, de sexo femenino, de tez clara, cabello negro portando gorra blanca, viste una blusa blanca que tiene un bordado a la altura del pecho y se alcanza a leer "DANIELA URIBE". En la parte inferior izquierda se encuentra la segunda foto que describo: se observa a tres personas al parecer platicando, una de ellas al parecer de sexo femenino, complexión media tez clara, viste una camisa blanca de manga corta, cubrebocas color blanco, tocando el hombro a la persona de sexo</p>
--	---

	<p>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE</p>	
	<p>masculino que tiene enfrente, este porta una camisa blanca y un casco del mismo color. En la parte inferior media se encuentra la tercera foto que describo: En la misma se observa a tres personas adultas y una menor en edad escolar, de lado izquierdo se aprecia una persona de sexo femenino con una camisa en color blanco, pantalón azul y una gorra blanca, tez clara y porta cubrebocas color blanco, en la parte central, una persona de sexo femenino de tez morena, cabello negro, viste una blusa café</p>	

Del referido link, se desprenden las siguientes imágenes con la presencia de menores:

⁵⁹ Visible en foja 224 del Expediente

[Handwritten signatures and marks]

45



2



Se observa a una multitud de personas, mismas que se encuentran caminando en un camino de terracería, visualizándose en la parte derecha de la imagen a un menor de edad.



Se observan a 5 personas mayores de edad y una aparentemente menor de edad, misma que no se puede visualizar su rostro, de fondo visualizándose una pared de color blanco.

3



Se observa a una multitud de personas de indistinto sexo e indistinta vestimentas, portando algunas de ellas banderas de color rojo, visualizándose un menor de edad al inferior de la imagen, de camisa de rayas de colores y short de mezclilla.



Se observan a 4 personas mayores de edad, de indistinto sexo, indistintas vestimentas y un menor de edad, camisa amarilla y pantalón gris, la cual sostiene un papel con su mano izquierda, visualizándose de fondo una vivienda de color azul.

5



Se observa a una multitud de personas, observándose varias personas portando banderas con el logotipo "PRI" y visualizándose a dos menores sosteniendo un cartón con el texto "Daniela vamos a ganar"

6

7

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



Se observa una multitud de personas, indistintos sexos, indistintas vestimentas y en la cual se puede visualizar la presencia de un menor de edad de gorra blanca, camisa blanca y pantalón rojo.

8

Ahora bien, de lo antes expuesto y por lo que hace a la publicación donde se advierte la imagen de menores, se tiene que en total aparecieron ocho menores. Debe tenerse en cuenta que en ningún caso los menores, aparecen en más de un fotografía, por lo tanto, de manera conclusiva se tiene que en total aparecieron ocho menores.

- <https://www.facebook.com/666463267107025/posts/1172329479853732/?d=n>

Procedo a describir las fotografías que se visualizan en la imagen, de arriba hacia abajo. Primera foto se observa a tres personas adultas y un menor en edad escolar, de lado izquierdo se aprecia una persona de sexo masculino con una playera gris, tez morena, sin cabello y porta unos lentos en la cabeza; en la parte central, una persona de sexo femenino de

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ieec

tez clara, cabello negro, viste una camisa blanca y cubreboca color blanco, se visualiza una tercera persona de sexo femenino, tez morena portando una blusa color blanco con gris, cargando a un menor de edad de tez morena. Los adultos levantando el dedo pulgar. En la parte inferior izquierda se encuentra la segunda foto que describo: se observa un grupo de personas de diferentes edades y sexos posando para la cámara.

En la parte inferior media se encuentra la tercera foto que describo. En la misma se observa a ocho personas adultas de diferentes edades y sexos posando para la foto y levantando el dedo pulgar. En la parte inferior derecha se encuentra la cuarta foto que describo se visualiza a cuatro personas de diferente sexo abrazados posando para la foto, tres de ellas levantando el dedo pulgar, la primera de lado izquierdo vistiendo camisa en color blanco de manga larga, gorra y cubreboca color blanco, en medio persona de sexo

[Firma manuscrita]



Del referido link, se desprenden las siguientes imágenes con la presencia de los siguientes menores, tal y como se aprecia a continuación:



Se observa un grupo de personas reunidas, las cuales se encuentran posando presumiblemente para una fotografía, así mismo, se visualizan tres personas menores de edad de indistintos sexos e indistintas vestimentas a las afueras de un domicilio

7 8 9



Se observa un grupo de personas reunidas, las cuales se encuentran posando presumiblemente para una fotografía, así mismo, se visualizan tres personas menores de edad de indistintos sexos e indistintas vestimentas a las afueras de un domicilio.

10 11 12

Handwritten signatures and initials on the left side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PESI/27/2021



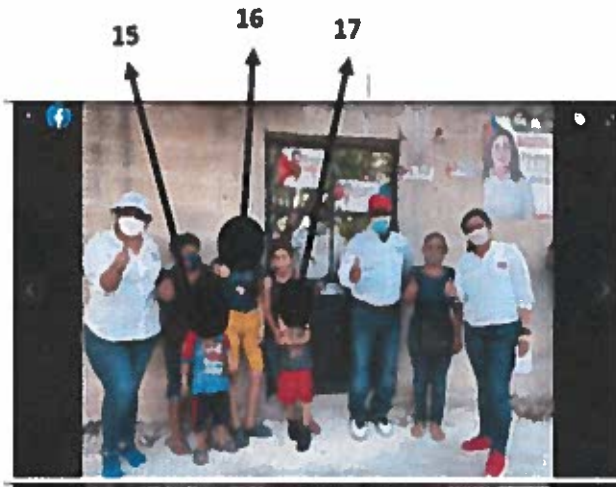
Se observan a cuatro personas a las afueras de un domicilio particular, siendo una de estas personas menor de edad, con vestimenta blanca, shorts de mezclilla y cubrebocas con estampado.

13



Se observa un grupo de personas reunidas, las cuales se encuentran posando presumiblemente para una fotografía, así mismo, se visualiza una persona menor de edad de indistinto sexo con vestimenta amarilla a las afueras de un domicilio.

14



Se observa un grupo de personas reunidas, las cuales se encuentran posando presumiblemente para una fotografía, así mismo, se visualizan cuatro personas menores de edad de indistintos sexos e indistintas vestimentas a las afueras de un domicilio.



Se observan a cuatro personas a las afueras de un domicilio particular, visualizándose a una persona menor de edad de vestimenta azul y shorts de mezclilla.

18



Se observa un grupo de personas reunidas, las cuales se encuentran posando presumiblemente para una fotografía, así mismo, se visualiza tres personas menores de edad de indistinto sexo, indistintas vestimentas, a las afueras de un domicilio.

19 20 21 22



Se observa un grupo de personas reunidas, las cuales se encuentran posando presumiblemente para una fotografía, así mismo, se visualiza dos personas menores de edad de indistinto sexo, indistintas vestimentas, a las afueras de un domicilio.

23 24

25



Se observan a cinco personas de indistintos sexos e indistintas vestimentas, mismas que se encuentran a las afueras de un domicilio particular posando para lo que probablemente sea la imagen, así mismo, se logra apreciar a una persona menor de edad de vestimenta blanca, la cual se encuentra sentada en una silla roja.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



Se observan a cuatro personas de indistintos sexos e indistintas vestimentas, mismas que se encuentran a las afueras de un domicilio particular posando para lo que probablemente sea la imagen.

26



Se observa un grupo de personas reunidas dentro de un domicilio, las cuales se encuentran posando presumiblemente para una fotografía, así mismo, se observa que se encuentran dos personas menores de edad, indistinto sexo, indistinta vestimenta.

27

28



Se observa un grupo de personas reunidas dentro de un domicilio, las cuales se encuentran posando presumiblemente para una fotografía, así mismo, se observa que se encuentran una persona menor de edad, camisa blanca con puntos, short de mezclilla y la cual se encuentra en brazos de una persona aparentemente del sexo femenino y de vestimenta rosa.

29



SENTENCIA

TEEC/PES/27/2021



Se observan a dos personas las cuales están de espaldas y al centro de la imagen una persona aparentemente del sexo femenino la cual lleva en brazos a una persona menor de edad, a su vez, se logra apreciar que se encuentran dentro de un domicilio

30



Se observa un grupo de personas reunidas, las cuales se encuentran posando presumiblemente para una fotografía, así mismo, se visualizan dos personas menores de edad de indistintos sexos e indistintas vestimentas a las afueras de un domicilio.

31

32



Se observa un grupo de personas reunidas, las cuales se encuentran posando presumiblemente para una fotografía, así mismo, se visualizan cuatro personas menores de edad de indistintos sexos e indistintas vestimentas.

33

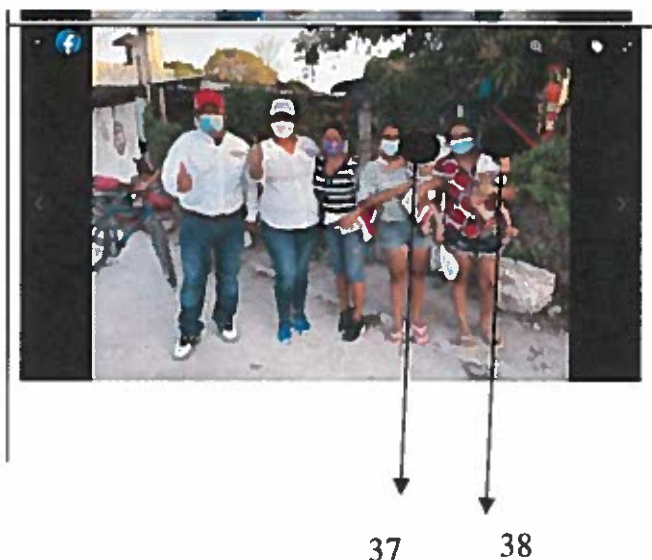
34

35

36

Handwritten signature

Handwritten signature



Ahora bien, de lo antes expuesto y por lo que hace a la publicación donde se advierte la imagen de menores, se tiene que en total aparecieron treinta y ocho menores. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en ningún caso los menores, aparecen en más de un fotografía, por lo tanto, de manera conclusiva se tiene que, en total aparecieron treinta y ocho menores.

Por lo tanto, de ambas publicaciones denunciadas se depende la existencia de cuarenta y seis menores, mismos que aparecen en la propaganda de la ciudadana Daniela Alejandra Uribe Haydar.

4) Documentos relativos a los permisos de los padres y madres de las personas menores de edad.

Ahora bien, como parte de la denuncia, el quejoso señaló que Daniela Alejandra Uribe Haydar, presuntamente no contaba con el consentimiento de los padres y/o madres de los menores que se aprecian en las publicaciones controvertidas.

Al respecto la misma mediante escrito de fecha once de mayo del presente año, proporciono diversa documentación entre los cuales se encuentran los formatos de consentimiento de los padres de los menores.

- <https://www.facebook.com/666463267107025/posts/1172887579797922/?d=n>

En relación con la publicación señalada y perteneciente al mencionado link, presentó:

- Documentos aportados y referentes a la presencia de los menores:
 - 1) Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados.
 - 2) Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
 - 3) Carta Descriptiva.
 - 4) Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada.
 - 5) Copia de Credencial de elector a nombre de la ciudadana Tania Yazmin Caamal Arce.



De las cuales se desprende que el menor **AEC**, tiene seis años.

- Documentos aportados y referentes a la presencia de los siete menores restantes y señalados por esta autoridad:

Al respecto el denunciado no proporcionó documentación que acredite donde se aprecie que los padres o tutores afirmen haber autorizado la participación de sus hijos en las publicaciones denunciadas.

- <https://www.facebook.com/666463267107025/posts/1172329479853732/?d=n>

En relación con la publicación señalada y perteneciente al mencionado link, presentó:

- Documentos aportados y referentes a la presencia de los menores:
 - 1) Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados.
 - 2) Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
 - 3) Carta Descriptiva.
 - 4) Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada.
 - 5) Formato para observaciones de las personas que participaron como facilitadoras.
 - 6) Copia de Credencial de elector a nombre del ciudadano Felipe Antonio Realpozo Ruiz.

De las cuales se desprende que el menor **AJCB**, tiene ocho meses.

- Documentos aportados y referentes a la presencia de los menores:
 - 1) Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados.
 - 2) Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
 - 3) Carta Descriptiva.
 - 4) Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada.
 - 5) Formato para observaciones de las personas que participaron como facilitadoras.
 - 6) Copia de Credencial de elector a nombre de la ciudadana Claudine Guadalupe España Chin.

De las cuales se desprende que el menor **JERE**, tiene cuatro años.

- Documentos aportados y referentes a la presencia de los menores:
 - 1) Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados.
 - 2) Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
 - 3) Carta Descriptiva.



- 4) Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada.
- 5) Formato para observaciones de las personas que participaron como facilitadoras.
- 6) Copia de Credencial de elector a nombre del ciudadano José Antonio Cantun Chan.

De las cuales se desprende que el menor **ARCC**, tiene siete años.

- Documentos aportados y referentes a la presencia de los menores:

- 1) Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados.
- 2) Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- 3) Carta Descriptiva.
- 4) Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada.
- 5) Formato para observaciones de las personas que participaron como facilitadoras.
- 6) Copia de Credencial de elector a nombre de la ciudadana Claudine Guadalupe España Chin.

De las cuales se desprende que el menor **AEEC**, tiene siete años.

- Documentos aportados y referentes a la presencia de los menores:

- 1) Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados.
- 2) Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- 3) Carta Descriptiva.
- 4) Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada.
- 5) Formato para observaciones de las personas que participaron como facilitadoras.
- 6) Copia de Credencial de elector a nombre del ciudadano José Antonio Cantun Chan.

De las cuales se desprende que el menor **MACC**, tiene cinco años.

- Documentos aportados y referentes a la presencia de los menores:

- 1) Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados.
- 2) Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
- 3) Carta Descriptiva.
- 4) Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada.
- 5) Formato para observaciones de las personas que participaron como facilitadoras.
- 6) Credencial de elector a nombre del ciudadano José Antonio Cantun Chan.

De las cuales se desprende que el menor **ZSCG**, tiene nueve meses.



- Documentos aportados y referentes a la presencia de los treinta y dos menores restantes y señalados:

Al respecto el denunciado no proporcionó documentación que acredite donde se aprecie que los padres o tutores afirmen haber autorizado la participación de sus hijos en las publicaciones denunciadas.

II. ANALISIS DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA SOBRE VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

En este caso se denunció que Johnny Alejandro Heredia Itzá y Daniela Alejandra Uribe Haydar, vulneraron el interés superior de la niñez, al haber difundido publicaciones con la imagen de menores de edad, mediante sus respectivos perfiles de la red social Facebook, relacionadas con el desarrollo de sus actividades de campaña.

Siendo oportuno precisar que ha quedado acreditado que en las publicaciones denunciadas en lo que respecta a Johnny Alejandro Heredia Itzá, se advierte la presencia de **once menores de edad**, así como en las realizadas por Daniela Alejandra Uribe Haydar, se advierte la presencia de **cuarenta y seis** personas menores de edad.

Ahora bien, este Tribunal Electoral Local, **considera que es existente** las infracciones denunciadas, toda vez que la documentación presentada por los entonces candidatos Johnny Alejandro Heredia Itzá y Daniela Alejandra Uribe Haydar, para demostrar que contaban con los consentimientos de los padres y madres y con la opinión informada de las personas menores de edad, no cumplen con los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para la difusión de propaganda electoral en la que se usen datos que permitan la identificación de personas menores de edad, tal y como se mostrará y explicara a continuación.

Por principio, es importante precisar que existe una diferencia en la naturaleza de la propaganda electoral y un acto de campaña, aún y cuando ambos formen parte de las actividades que se desarrollan dentro de una campaña electoral, y compartan el propósito de exponer y desarrollar la discusión, ante el electorado, de las plataformas electorales de los partidos políticos y las promesas de campaña de las y los candidatos.

En efecto, la naturaleza de la **propaganda electoral** atiende a su finalidad de difundir las propuestas de campaña y plataformas electorales a través de escritos, imágenes, proyecciones, publicaciones, mensajes en radio, televisión o redes sociales; y por ende, su medio de difusión permite que la transmisión del mensaje se realice de manera **impersonal**, puesto que el candidato no se encuentra presencialmente ante quienes reciben el mensaje.

Por su parte, el **acto de campaña** tiene una naturaleza personalísima, puesto que, por sí mismo, constituye una actividad en donde **se reúne un grupo de personas, en un lugar determinado**, con la finalidad de escuchar la promoción de la candidatura que les interesa, ya sea en propia voz de quien se postula; o bien, a través de los voceros de los partidos políticos; entonces, se necesita de una interlocución entre el emisor y el receptor del mensaje.

En ese contexto, los Lineamientos pretenden garantizar que la propaganda política-electoral que difundan los sujetos obligados, en donde se utilice la imagen, voz o cualquier elemento que permita la identificación de niños, niñas y adolescentes, se haga salvaguardando su interés



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/27/2021

superior, sin que en dicho ordenamiento se regule la participación activa de personas menores de edad en actos de campaña; esto es, no se establecen parámetros para que la niñez participe en asambleas públicas, marchas o cualquier acto de proselitismo político o electoral en donde los candidatos o partidos políticos decidan incluir la colaboración presencial o activa de personas menores de edad.

Sin embargo, tomando en consideración lo previsto en los 1º y 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación el principio de progresividad de los derechos humanos, de cuya interpretación se desprende el deber del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez, este Tribunal Electoral considera que, como medida de protección reforzada, también resulta procedente analizar si los entonces candidatos denunciados, cuando menos, contaban con los permisos de los padres y madres; así como la opinión informada de los menores, para participar en las actividades de campaña, correspondiente a la difusión de su imagen mediante fotografías publicadas en la red social Facebook.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral al analizar los formatos de permisos otorgados, advierte que ambos candidatos utilizaron los mismos, por lo que su estudio se realizara en conjunto, mismos en los que se visualiza la presunta autorización de la participación de los menores de edad, sin advertir con claridad algunos puntos relevantes, ello se considera así, puesto que de los formatos de consentimiento aportados se desprende por cada uno de los menores la siguiente información:

FORMATO 1. Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados

Procedente	Nombre		Edad				Grado
	Apellido	Nombre	M	A	M	T	
Nº	Apellido	Nombre	M	A	M	T	Clasificación
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1	Sabe que participará en un video, acto público o promocional para uno de los sujetos obligados						
2	Conoce el nombre del sujeto obligado por los Lineamientos						
3	Conoce y explica lo que quiere el sujeto obligado para México						
4	Está de acuerdo con lo que quiere el sujeto obligado						
5	Sabe que tendrá una retroalimentación						
6	Conoce a detalle su participación en el promocional, propaganda, mensajes, acto público de proselitismo o campaña etc.						
7	Está de acuerdo con dicho participación						
8	La decisión es propia, sin intermediación de personas adultas						
9	Conoce el uso que se dará al producto de su participación (video, mensaje)						
10	Está de acuerdo con el uso que se dará						
11	Identifica efectos de la decisión del uso de su imagen						
12	Identifica riesgos						
13	Conoce reacción ante la impetición de ejemplo de los sujetos						
14	Entiende que un comentario impetuoso puede afectar la reputación de la difusión del material						

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



FORMATO 2. Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes

Ficha de presentación

Nombre completo de la niña, niño o adolescente. [Redacted]

Nombre de su madre, padre o tutores. [Redacted]

Procedencia: municipio o alcaldía, entidad federativa. [Redacted]

Edad, conocer si estudia y grado escolar. [Redacted]

Responder a la pregunta: ¿cómo fue reclutado la o él participante? [Redacted]

Nombre del sujeto obligado. [Redacted]

Nombre de la casa productora y responsables. [Redacted]

Copia del guion del spot, con storyboard para conocer cómo se verá la imagen en pantalla o cómo será su participación. [Redacted]

Descripción a detalle de la escena(s) donde participará. [Redacted]

Medio de difusión y temporalidad. [Redacted]

Cuenti con la o el participante con información: sobre el sujeto obligado y retribución económica. [Redacted]

Respuesta de madre, padre o quien ostente la patria potestad: ¿por qué su interés en que aparezca su hijo/a en el promocional? [Redacted]

Respuesta inicial de la niña, niño o adolescente: ¿por qué te gustaría salir en el comercial/video etc. para que voten por ___? [Redacted]

Carta Descriptiva

Carta Descriptiva

Tiempo de grabación: [Redacted] Horario: [Redacted]

Fecha: [Redacted] Lugar: [Redacted]

Nombre de la niña, niño o adolescente: [Redacted] Duración: [Redacted]

Edad de la niña, niño o adolescente: [Redacted] Metodología: [Redacted]

Objetivo General: Llevar a cabo una conversación semiestructurada con niñas, niños o adolescentes, que sean candidatas para participar en propaganda o mensajes electorales, en actos políticos, de pro-campaña o campaña y a través de cualquier medio de difusión.

20

Indicador	Grupo	Observaciones	Resultado	Acción Municipal	Resultado Final
a) ¿Cuáles temas?	Introducir al niño, niña o adolescente a la conversación y que conozca el propósito de la misma				
b) ¿Qué temas o ha en?	Informar los acuerdos de la conversación, su duración y actividades a realizar				
c) ¿Qué tanto sabes?	Indagar sobre lo que el niño sabe y conoce, y sobre lo que no sabe				
d) Me expresé y decidí	Valorar lo que el niño sabe y conoce, y en su caso, intervenir si necesario				
e) Agradecimientos	Respetar su opinión y decisión al respecto de su participación Recibir su consentimiento informado Dar consejo o NSA de que participará en la producción de la propaganda, mensaje, video, o sobre su participación en un acto político, o no si es que ha decidido no dar su consentimiento, y agradecerle su participación				

Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada

Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada

Mediante el presente formato, yo, [Redacted] para videograbar la conversación semiestructurada que tendrá lugar entre ella(s) facilitador(es) [Redacted] y [Redacted] con la única finalidad de obtener evidencia suficiente de su consentimiento informado a [Redacted] la grabación del mismo, sobre su participación en propaganda y mensajes electorales, en actos políticos, de pro-campaña o campaña y su aparición en roles electorales o cualquier otro medio de difusión y los resultados en vivo en lo que será utilizado su imagen.

Esta videograbación, no será utilizada para con ningún otro propósito y no podrá ser publicada, transmitida, reproducida, mostrada públicamente ni editada para crear cualquier otro tipo de material, excepto bajo responsabilidad del partido político, candidato y/o candidato, en los términos que la misma autoridad determine. Los datos personales quedarán en respuesta del partido político y se comunican que no se efectuarán tratamientos adicionales. Se informa que no realizarán transferencias que requieran su consentimiento, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, debidamente fundamentados y motivados.

Autoriza: [Redacted] Pariente o con NDA: [Redacted]

Firma: [Redacted]

Ciudad de [Redacted] el [Redacted] día de [Redacted] de [Redacted] 2021

Yo, [Redacted] estoy de acuerdo con ser grabado(a) durante una plática que tendrá con [Redacted] (facilitador), en la que no participo o deseo participar en un [Redacted] (propaganda o mensajes electorales, en actos políticos, de pro-campaña o campaña) para que se usen los resultados en diferentes medios de comunicación a difusión, como televisión, radio, DVD, roles electorales o cualquier otro medio de difusión, etc.

Nombre: [Redacted] Edad: [Redacted]

Fecha: [Redacted]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PEI/27/2021

Formulario para observaciones de las personas que participaron como facilitadores

Formulario para observaciones de las personas que participaron como facilitadores

Lugar y fecha: San Francisco de Campeche, Campeche, 17 de Agosto 2021

Facilitador(a): [Nombre]

Nombre y edad del AFSA o asesor elector(a): [Nombre]

Fecha de la observación: [Fecha]

¿Cuál fue el caso y por qué lo denunció?

Sobre la información proporcionada a la red, nota o addressario: [Redacción]

Sobre su opinión al respecto: [Redacción]

Sobre la manera en la que expresó sus comentarios e información: [Redacción]

Sobre otras cuestiones: [Redacción]

¿Tiene alguna otra pregunta o comentario sobre las preguntas y propuestas?

¿Cuál es su pregunta o comentario?	Respuesta
1. ¿Quiénes son los candidatos?	Hecho que ya está en el acta de escrutinio. Se debe referir al acta de escrutinio. Además, está en el acta de escrutinio de la elección y en los boletines de la elección. ¿No es o cómo es?, ¿qué es lo que no le gusta de la información?
2. ¿Qué es el padrón electoral?	El padrón electoral es el documento que contiene los datos personales de los ciudadanos que están inscritos en el padrón electoral. ¿Cómo se actualiza el padrón electoral?
3. ¿Qué tanto afecta al proceso electoral?	El padrón electoral es el documento que contiene los datos personales de los ciudadanos que están inscritos en el padrón electoral. ¿Cómo se actualiza el padrón electoral?
4. No estoy seguro de entenderlo.	¿Qué es lo que le confunde? ¿Qué es lo que le interesa? ¿Qué es lo que le preocupa?
5. Agrega la observación.	¿Cómo se actualiza el padrón electoral?

¿Cuál es su pregunta o comentario?	Respuesta
1. ¿Quiénes son los candidatos?	Hecho que ya está en el acta de escrutinio. Se debe referir al acta de escrutinio. Además, está en el acta de escrutinio de la elección y en los boletines de la elección. ¿No es o cómo es?, ¿qué es lo que no le gusta de la información?
2. ¿Qué es el padrón electoral?	El padrón electoral es el documento que contiene los datos personales de los ciudadanos que están inscritos en el padrón electoral. ¿Cómo se actualiza el padrón electoral?
3. ¿Qué tanto afecta al proceso electoral?	El padrón electoral es el documento que contiene los datos personales de los ciudadanos que están inscritos en el padrón electoral. ¿Cómo se actualiza el padrón electoral?
4. No estoy seguro de entenderlo.	¿Qué es lo que le confunde? ¿Qué es lo que le interesa? ¿Qué es lo que le preocupa?
5. Agrega la observación.	¿Cómo se actualiza el padrón electoral?



Ahora bien, es preciso señalar que los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en su numeral 8, especifican los requisitos para mostrar a los menores en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, mismos que a continuación serán cotejados con la documentación ofrecida por los denunciados.

En lo que respecta al inciso i) del referido numeral, el consentimiento otorgado debe contener el nombre completo y domicilio de la madre y padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente, este tribunal considera que no se satisface dicho requisito, puesto que de autos se desprende que de los referidos formatos únicamente aparece el nombre y firma de uno de los padres, sin que exista una justificación para tal circunstancia, ni mucho menos se anexo manifestación expresa de quien compareció referente a que la otra personas que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), por lo que no se cumple con tal requisito.

De igual forma, no consta de autos documentación alguna referente a la copia de acta de nacimiento o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorgaron el consentimiento, ni tampoco se aprecia documentación referente a la copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente; por lo que se incumple con lo señalado en los incisos vii) y viii) del numeral 8 de los Lineamientos.

Por lo antes expuesto este órgano jurisdiccional deduce que no hay forma de constatar que las autorizaciones fueron efectivamente realizadas por quien ejerce la patria potestad, de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas.

Por otra parte, y referente al numeral 9 de los multicitados Lineamientos, mediante el cual se estipula la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente, este Tribunal Electoral considera que no se les proporcionó la información completa a las personas menores de edad, respecto de los alcances de su participación.

Ello, ya que, del mencionado numeral se desprende el deber de los sujetos obligados para videograbar, por cualquier medio, la explicación que le brinden a las niñas, niños o adolescentes, entre 6 y 17 años, cuestión que en el presente caso no se cumple, dado que en autos solo se desprende la existencia del formato denominado "Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada", misma en la que se autoriza al sujeto obligado a videograbar al menor, pero no se acredita que los hoy denunciados aportaran las respectivas videograbaciones de los menores, por lo que los formatos no hacen prueba plena y no son suficientes para acreditar la existencia de las videograbaciones, lo que lleva a este Tribunal Electoral a concluir que se estaría también ante el incumplimiento del numeral 9 de los Lineamientos.

Dichas videograbaciones son de suma importancia, dado que en las mismas se explicaría el contenido, la temporalidad y la forma de difusión, asegurándose que el menor recibiera toda la información y asesoramiento necesario para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Al respecto no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, la existencia del "Formato 2. Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes", si bien de los mismos se aprecia entre



otros lo apartados referentes al contenido, al medio de difusión, y a la temporalidad, lo cierto es que de ningún formato ofrecido por las partes, específicamente referente a la temporalidad, se estipula expresamente la duración o el periodo de tiempo que duraría la imagen alojada en la red social de Facebook de los entonces candidatos, es decir, no se les dio información relacionada con el tiempo en que se difundiría su imagen en el medio electrónico.

Por lo antes expuesto y en lo que respecta a la temporalidad, es una situación que resulta de mayor trascendencia en el caso de la difusión realizada en redes sociales, pues la naturaleza de dichos canales de comunicación hacen posibles que una vez alojada la información en una cuenta pública, ésta siga vigente hasta en tanto quien la administra decida eliminar el mensaje; y por ende, durante el tiempo que se encuentre en la red, la información podrá ser vista por cualquier persona; lo cual, podría generar una afectación grave al derecho de las personas menores de edad, puesto que su imagen, voz o cualquier elemento que los identifique se encontraría expuesto por tiempo indeterminado en la red.

También es importante precisar que, los entonces candidatos omitieron especificar quiénes son los menores que aparecen en la fotografía, así como relacionar la información presentada con los menores que aparecen en las imágenes, mismas que forman parte de las publicaciones denunciadas, máxime que no se anexaron identificaciones ni actas de nacimientos de los menores, por lo este Tribunal Electoral concluye que no existe certeza, de que la información proporcionada realmente corresponde a los menores de edad que aparecen en la propaganda.

En lo que respecta al denunciado Johnny Alejandro Heredia Itzá y de la existencia de once menores de edad en sus publicaciones, es preciso enfatizar que únicamente presento seis formatos relativos al supuesto consentimiento informado de los menores, aunado de como ya se especificó en párrafos anteriores de los que si se presentaron no existe certeza de cuál es el menor que aparece en la propaganda.

En ese contexto de las documentales aportadas por los denunciados Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche; y a Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche, este órgano jurisdiccional determina que de los formatos presentados, no es posible acreditar fehacientemente el consentimiento de los padres de los menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada, primero, porque no hay certeza respecto a que efectivamente se trate de los menores de edad que aparecen en la propaganda ni se puede asociar a un menor con determinada imagen.

En segundo término, porque aun de llegar a considerar los permisos exhibidos, no se recabó el consentimiento del padre y la madre del menor, sino que únicamente, en todos los casos viene sólo uno de ellos sin que se especificara la razón de la imposibilidad de otorgar el consentimiento del faltante.

En tercer lugar, porque en los formatos de autorización presentados no se precisa la duración o el periodo de tiempo que durarían las imágenes alojadas en las publicaciones denunciadas, mismas que fueron difundidas por la red social de Facebook de los entonces candidatos denunciados.

Por ello es de suma importancia, recordar a Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche; y a Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche, como a los partidos políticos denunciados, que en términos de los citados Lineamientos, la autorización que emitan los padres, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, en todos los casos, debe establecer puntualmente la anotación que de



constancia sobre su pleno entendimiento del propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes de que se trate, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.

Además de la mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

De esta forma aun y cuando los denunciados no produzcan de forma directa la propaganda político electoral, se encuentran obligados a garantizar que dichos requisitos se cumplan en todos los materiales propagandísticos que difundan, específicamente si se trata de difusión en plataformas digitales.

Situación que se presentó en caso y específicamente respecto al denunciado Johnny Alejandro Heredia Itzá, en una publicación que fue alojada en su perfil de Facebook con el link denunciado: <https://www.facebook.com/857089901318038/posts/1379847265708963/?d=n> en el cual se desprende por parte de este Tribunal Electoral que la fotografía que se subió, se encuentra a con nombre de "Noemy Sima", tal y como se señaló en el Acta Circunstanciada de OE/IO/73/2021 de Inspección Ocular, pues aun así, por el hecho de haberla alojado en su perfil con fines propagandísticos, se encontraba obligado a garantizar todos y cada uno de los requisitos plasmados en los Lineamientos.

Aunado a lo anterior, tal y como se mencionó en el apartado correspondiente al marco normativo, de las constancias que obran en autos no existe certeza para demostrar que los requisitos exigidos en los Lineamientos se hayan documentado por parte de los entonces candidatos o así de los partidos coaligados que los postularon.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que los formatos presentados para acreditar la obtención de la opinión de los menores de edad, así como los permisos de los padres de los menores, sólo sería válido siguiendo los requisitos exigidos por los Lineamientos, lo que en el presente caso no ocurrió.

Lo anterior por haberse colocado en riesgo a los menores por haber difundido su imagen sin autorización o consentimiento alguno ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez. Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este caso.

Similar criterio ha sustentado la Sala Especializada al determinar que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio in dubio pro infante, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

En los mismos términos se ha razonado en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-52/2018; SRE-PSC- 174/2018; SRE-PSC-178/2018,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/27/2021

confirmado a través del SUP-REP-640/2018; SRE-PSC-139/2018; SRE-PSC-161/2018; SRE-PSC-252/2018 y SRE-PSD-208/2018.

Por lo anterior, se concluye que Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche; y Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche; no cumplieron con los requisitos mínimos establecidos por los Lineamientos para poder exhibir a los menores de edad en sus páginas de Facebook relacionadas con sus actividades proselitistas, en el marco del proceso electoral y en caso de no contar con los permisos, estaban obligados a difuminar la imagen de los menores.

Luego entonces, este Tribunal Electoral Local considera necesario a manera de acción preventiva, establecer un llamado a los sujetos obligados en los Lineamientos, a fin de que procuren que la participación activa de niñas, niños y adolescentes se lleve a cabo en actos políticos, de precampaña o campaña, en donde los temas que se exponen a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez, tomando en cuenta que los derechos humanos de las personas menores de edad requieren de mayor respeto, protección y cuidado reforzado por parte de cualquier persona y no sólo de las autoridades.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las niñas, niños y adolescentes son sujetos portadores de derechos; y por ende, el principio de interés superior de la niñez se instituye como un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de sus derechos y promover su protección igualitaria. Por lo que esta Tribunal Electoral Local considera que al promover que las personas menores de edad puedan participar en actividades que dan a conocer a la ciudadanía las ideologías, propuestas o promesas de campañas que versan sobre el pleno desarrollo de sus derechos, se abona al principio de igualdad que rige el Estado democrático. Situación que debe ser observada por los actores políticos y electorales.

Asimismo, se hace un llamado a los sujetos obligados por los Lineamientos, respecto de la participación activa de personas menores de edad en actos políticos, de precampaña o campaña y su difusión en vivo o ulterior por cualquier medio, a fin de que tomen todas aquellas medidas idóneas, necesarias y oportunas para salvaguardar su derecho a la imagen, honra, reputación, su seguridad y libre desarrollo en el transcurso de tales actos electorales.

En este punto es importante resaltar que la UNICEF ha referido que las tecnologías de la información y comunicación, han incorporado a la vida cotidiana a las niñas, niños y adolescentes y, bajo ese parámetro, el organismo internacional alerta a la sociedad e instituciones públicas sobre los riesgos y posibles afectaciones que las personas menores de edad puedan tener por su exposición en línea; más aún, cuando tienen menos posibilidades de comprender los riesgos y es más probable que sean víctimas de los daños que se puedan causar. Por lo que todas las autoridades deben tomar medidas reforzadas para garantizar su seguridad y sano desarrollo en el entorno digital.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que a pesar de la diferencia existente en la naturaleza de la propaganda y los actos políticos y electorales, en ambos prevalece la identificación ideológica y postulados de la fuerza política que la lleva a cabo; y por tanto, se considera que existe un riesgo potencial para las niñas, niños y adolescentes que participan activamente en actos políticos o proselitistas para favorecer a un partidos político o una persona que se postula a una candidatura o un cargo de elección popular (por la vía partidista o independiente), ya que se podría dar una posible afectación a su imagen, honra o reputación



presente en su entorno escolar, social y hasta familiar; o bien, en su vida adulta al no poder desasociarse de la postura ideológica con la que se les identificó en su infancia; más aún, cuando por lo regular, los eventos en donde participan corresponden con el domicilio en el que habitan y se desarrollan en cualquiera de sus ámbitos.

Además, deben tomarse en cuenta que la participación activa de niñas, niños y adolescentes en actos en donde participa una gran cantidad de personas para compartir o debatir ideologías y/o propuestas de campaña puede conllevar un riesgo hacia su integridad física o emocional, atendiendo a los contextos sociales y físicos de los lugares en donde se pueden desarrollar los actos políticos, de precampaña o campaña.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera necesario señalar que si alguno de los sujetos obligados pretende incluir la participación activa de personas menores de edad en sus actos políticos, precampaña o campaña, deberá implementar todas aquellas medidas necesarias e idóneas para garantizar que la participación de las niñas, niños y adolescentes estará libre de cualquier tipo de violencia física, emocional o psicológica; así como aquellas acciones que permitan tener certeza de que los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez, y que los padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad concedieron el permiso correspondiente, con plena conciencia de los alcances de la participación de sus hijas o hijos.

En concepto de este Tribunal Electoral dicha omisión atenta contra la máxima información que se le debe otorgar a las personas menores de edad para que ellas decidan sobre los temas que concierne a su vida y libre desarrollo; más aún, cuando ello pueda afectarles, tal y como lo sería la reproducción de su imagen, por tiempo indeterminado, en una red social como Facebook, cuya trascendencia se da a nivel global.

Lo anterior por haberse colocado en riesgo a los menores por haber difundido su imagen sin autorización o consentimiento alguno ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez. Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este caso.

Similar criterio ha sustentado la Sala Especializada al determinar que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del *principio in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

En los mismos términos se ha razonado en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-52/2018; SRE-PSC- 174/2018; SRE-PSC-178/2018, confirmado a través del SUP-REP-640/2018; SRE-PSC-139/2018; SRE-PSC-161/2018; SRE-PSC-252/2018 y SRE-PSD-208/2018.



III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche; y a Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche; así como a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática.

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral Local estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, debe recordarse que este asunto se relaciona con el proceso electoral local 2021, mismo que se celebró en el estado de Campeche el pasado seis de junio; y por ende, tal y como se ha señalado anteriormente, la normativa aplicable es la correspondiente a la legislación electoral local y, en consecuencia, se debe individualizar la sanción conforme a los parámetros que ahí se establecen.

Sin que sea impedimento para ello, el hecho de que se hubiera decretado la vulneración a los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, dado que éstos son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos y candidatos de coalición, como es el caso, y además, tal y como se ha señalado en el marco normativo, la Sala



Superior ha considerado que también son de aplicación general, atendiendo a que en ellos se establecen mayores requisitos que salvaguarden el interés superior de la niñez.

Dicho lo anterior, en este caso, para determinar la sanción se debe tomar en cuenta que el artículo 594, fracciones I y III de la legislación electoral local, establece que para el caso de los partidos políticos la sanción será desde una multa hasta la pérdida del registro en caso de violaciones graves; así como que para los candidatos se podrá imponer desde una multa hasta la cancelación de su registro.

- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

Modo. En lo que respecta a los entonces candidatos, la conducta se trató de una falta, puesto que no se aportó la documentación necesaria que acrediten que se otorgó el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de los menores de edad, así como de una omisión respecto a que no se informó adecuadamente a los padres y madres, sobre la temporalidad en que se difundiría la fotografías en la red social Facebook.

Tiempo. Las publicaciones se difundieron durante el periodo de campañas electorales de Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa, correspondientes al proceso electoral local dos mil veintiuno.

Lugar. Las publicaciones se difundieron mediante los perfiles de Facebook de los entonces candidatos, mismos que por su naturaleza de espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora por cada uno de los sujetos responsables. Los entonces candidatos afectaron el interés superior de la niñez con su conducta.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso de los entonces candidatos, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones eficaces para la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta de los entonces candidatos se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral ordinario del estado de Campeche; mientras que la de los partidos se dio en el mismo periodo y fue a través de su omisión.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de actos relacionados con la propaganda electoral en una red social, en donde no se cumplió cabalmente con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; así como por la falta al deber de cuidado respecto de que la conducta de los entonces candidatos mismo que se ajustará a los cauces legales.

Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, se considera que el actuar del candidato no fue doloso, sino culposo, ya que derivó de una falta de cuidado de verificar que se cumpliera cabalmente con los requisitos establecidos en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral; más aún, cuando se advierte un ánimo de cumplir la norma, puesto que se realizaron acciones tendentes a cumplir



con sus obligaciones; sin embargo, su actuar fue negligente puesto que no proporcionó toda la información necesaria para explicar el alcance de la participación de las personas menores edad en su campaña electoral.

Situación que no lo exime de responsabilidad, menos aún, cuando se trata de la salvaguarda del interés superior de la niñez, pero que esta autoridad tomará en cuenta al momento de graduar la gravedad de la conducta y la imposición de la respectiva sanción.

Del mismo modo, la conducta de los partidos fue culposa, puesto que se trató de la omisión de cumplir con su calidad de garante respecto de la conducta de sus entonces candidatos.

Reincidencia. Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de las publicaciones implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta imputada a los candidatos debe calificarse como grave ordinaria; mientras que en el caso de los partidos infractores la conducta debe calificarse como leve. Ambas determinaciones atienden a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral ordinario en el estado de Campeche, dentro del periodo de campañas electorales de Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales.
- Se vulneró el interés superior de la niñez y principio de legalidad.
- La conducta tanto de los entonces candidatos como de los partidos se ha calificado como culposa.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

IV. CAPACIDAD ECONÓMICA Y SANCIÓN A IMPONER.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro; así como la capacidad económica de los denunciados se estima que lo procedente es imponer a los candidatos una sanción en términos de lo dispuesto en el artículo 594, fracción III, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



Véase Tesis X15III/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"⁶⁰.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral determina procedente imponer a Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche, una multa de 10 UMA (Unidad de Medida y Actualización), y a Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche, una multa de 10 UMA (Unidad de Medida y Actualización).

Al efecto, se toma en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, definió que en las sanciones al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

Por lo antes expuesto, y considerando que la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de los actos que constituyen la vulneración al interés superior de la niñez, equivalía a 89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), la cantidad de la multa se ve reflejada de la siguiente manera, a Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche, resultando la cantidad de \$896.20 (son: ochocientos noventa y seis pesos con veinte centavos 20/100 M.N.); y a Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche, resultando la cantidad de \$896.20 (son: ochocientos noventa y seis pesos con veinte centavos 20/100 M.N.).

Lo anterior, porque dicha cantidad de dinero por concepto de multa, se encuentra dentro del parámetro equivalente a un salario mínimo mensual, lo que no le genera una repercusión a las actividades personales y ordinarias de subsistencia de los sujetos sancionados.

Anteriores consideraciones que, de manera objetiva y razonable, justifican la sanción impuesta, que se estima suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y que de ninguna forma se puede considerar desmedida o desproporcionada.

• JOHNNY ALEJANDRO HEREDIA ITZÁ, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 15 DEL ESTADO DE CAMPECHE.

El sujeto de la infracción es Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche, por la Coalición "VA X CAMPECHE", y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la omisión de desplegar acciones por parte de dicho candidato responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones que es disuadir la comisión de conductas similares en el futuro, se impone una multa de \$896.20 (Son ochocientos noventa y seis pesos con veinte centavos moneda nacional), equivalentes a 10 Unidades Medida y Actualización (UMA).

Tal y como consta en autos, cuenta con la capacidad económica para solventar el monto de la multa, considerando las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad

⁶⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/USF/epobesitar.aspx?tit=1-X15III/2003/IncoBúsqueda=SAWord-X15III/2003>



establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y éste pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

• DANIELA ALEJANDRA URIBE HAYDAR, ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.

El sujeto de la infracción es Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Champotón, Campeche por la Coalición "Por Campeche al Frente", y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la omisión de desplegar acciones por parte de dicho candidato responsable, las circunstancias particulares del caso y la reiteración en la conducta infractora, así como la finalidad de las sanciones que es disuadir la comisión de conductas similares en el futuro, se impone una multa de **\$896.20** (son: ochocientos noventa y seis pesos con veinte centavos 20/100 M.N.), equivalentes a **10 Unidades Medida y Actualización (UMA)**.

Tal y como consta en autos, cuenta con la capacidad económica para solventar el monto de la multa, considerando las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y éste pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

En virtud de lo anterior, y a efecto del cumplimiento de las sanciones impuestas, dese vista a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, sobre la multa impuestas a Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche; y a Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche, quien deberá efectuar el pago dentro del plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

En consecuencia, la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, deberá remitir en su caso, el importe total del cobro de la multa al Instituto Electoral del Estado de Campeche en un plazo improrrogable de treinta días contados a partir de su cobro, para efectos de que esa autoridad administrativa electoral destine el pago de la multa a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, de conformidad con lo establecido en el artículo 620 de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual modo, lo procedente es imponer a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, una sanción consistente en amonestación



pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 594, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

V. CULPA IN VIGILANDO

El artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 583 fracción I y X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que constituyen infracciones a los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley en comento, así como el artículo 443, párrafo 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que de modo similar señala que constituyen infracciones de los partidos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello, en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció que, en relación con la *culpa in vigilando*, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o, al menos tolerado las conductas realizadas.

De igual manera, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

- Que el partido político denunciado cuente con la calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitar o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este Tribunal Electoral Local considera que los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que conforman la coalición "VA X CAMPECHE", tienen la calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues se aprecia que, en las publicaciones de las imágenes denunciadas, los entonces candidatos portan vestimenta en donde se aprecia en repetidas ocasiones el emblema de su partido, así como el de la coalición que conforman, pudiendo generar un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posiciona como marca ante el electorado.

Sumado a esto, es menester señalar, que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, por lo que incumple su deber de vigilancia de los actos realizados por los entonces candidatos.

En lo relativo al segundo de los elementos señalados, los partidos denunciados, sí estuvieron en posibilidad de conocer las imágenes denunciadas, pues se publicaron de los respectivos perfiles personales de sus candidatos, los cuales se encuentran en control de privacidad público, es



decir, cualquier persona que posea una cuenta de *Facebook*, puede percatarse de la totalidad del contenido de las páginas de los denunciados, siendo notoria su existencia, y estando en posibilidad real de conocerlo.

De igual manera, los partidos Revolucionario Institucional y de Revolución Democrática, en sus escritos de contestación presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, no hicieron referencia alguna, al desconocimiento de dicha propaganda, ni trataron de deslindarse de las acciones emitidas por los entonces candidatos, sino al contrario, ambos señalaron que las ligas electrónicas proporcionadas, no eran de su propiedad, por lo que a su dicho se acredita que los mismos no fueron los creadores del contenido denunciado.

En lo que respecta al Partido Acción Nacional, en autos no consta contestación alguna, encaminada a deslindar su responsabilidad hacia las acciones emitidas en sus respectivas páginas, por sus candidatos.

Aunado a ello, con relación a la responsabilidad de alguno de los sujetos susceptibles, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el procedimiento especial sancionador es una figura que regula el derecho administrativo sancionador electoral, el cual a su vez, se rige bajo los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal⁶¹. En este orden de ideas, es posible realizar un análisis de la responsabilidad directa e indirecta a partir de las figuras de autoría y participación que se reconocen en la teoría general del delito.

El autor de un delito es quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro del que se sirve como instrumento. Asimismo, se reconoce como autor a los que inducen directamente a otro a ejecutar un delito, o a los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Por su parte, la participación es la cooperación dolosa en un delito ajeno. Dentro de los tipos de participación, sirve al caso resaltar la participación por imprudencia. En los delitos imprudentes, la autoría se fundamenta tanto por la infracción del deber de cuidado, como por el dominio objetivo de la acción imprudente que se realiza.

Si se dan ambos requisitos (deber de cuidado y dominio), habrá autoría, pero no si falta uno de ellos. En este sentido, el simple favorecimiento o inducción para que otro realice la acción imprudente no fundamenta la autoría del resultado que se produzca.

Sin embargo, si hay más que simple favoritismo y el sujeto asume deberes de diligencia y la dirección de la acción, éste deberá responder al resultado que se produzca por su propia imprudencia como autor del mismo, independientemente de la responsabilidad que incumbe a la otra persona.⁶²

Esta teoría, se ve fortalecida en el ámbito del derecho administrativo sancionador, con lo que Alejandro Nieto denomina "el giro administrativo de la culpabilidad", con el cual se reconoce que en esta materia, la simple inobservancia puede producir responsabilidad.

⁶¹ Véase tesis XLVI/2002 de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

⁶² Véase: Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, 2012, Editorial Temis, 3ª edición, Bogotá, pp. 179-187.



Resalta que en derecho administrativo sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa, ni seguidas de un resultado lesivo, toda vez que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa.⁶³

Al traducir esto al ámbito del derecho electoral, se advierte que respecto de la propaganda electoral, el legislador impuso a los partidos y a los candidatos una serie de reglas a observar, además, dada su especial situación, tienen el deber de cuidar que la propaganda que promocióne sus candidaturas se ajuste a las reglas fijadas.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus candidatos a un cargo de elección popular se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con la campaña de alguno de sus candidatos.

Dicho lo anterior, en el caso particular se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que conforman la coalición "VA X CAMPECHE", respecto de la conducta desplegada por los entonces candidatos en Campeche a Diputado Local por el 15 Distrito, y a la Presidencia Municipal de Champotón, en el proceso electoral 2021 celebrado en la mencionada entidad federativa, consistente en haber vulnerado el interés superior de la niñez, dado que su conducta fue omisiva, pues faltaron a su deber de garantes respecto de las acciones desplegadas por sus candidatos, habida cuenta que no realizaron algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma.

En las relatadas condiciones, se determina que existe responsabilidad por la comisión de la infracción materia de la queja, por parte de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partidos Políticos se les puede imputar responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que, en el presente asunto, en las imágenes de las publicaciones, aparece su emblema en las vestimentas utilizadas por los entonces candidatos Johnny Alejandro Heredia Itzá y Daniela Alejandra Uribe Haydar, como se observa en las imágenes denunciadas, por lo cual, obtienen un beneficio claro y directo de los mismos.

En ese sentido, y de las constancias que obran en el expediente, no se tiene constancia de que los partidos integrantes de la Coalición hubieran desplegado alguna acción tendente a evitar o hacer cesar la conducta infractora, por lo que se presume que ante su inactividad toleraron o aceptaron la conducta desplegada por los entonces candidatos.

Además, sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior en el sentido de que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros, simpatizantes y candidatos, le impone la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de

⁶³ Véase: Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, 2012, Editorial Tecnos, 5ª edición, Madrid, pp. 342-351.



la obligación del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido o partidos, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Similar criterio sustentó la Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-46/2018. Criterio sustentado en la tesis **XXXIV/2004** intitulada: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**⁶⁴.

Ahora bien, una vez determinada la existencia de la *culpa in vigilando*, este Tribunal Electoral Local considera que la sanción que puede imponerse, deberá partir de la mínima prevista en la norma, es decir, de la amonestación pública, pasado al siguiente nivel que es la multa, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad del infractor, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

Para estar en condiciones de imponer la sanción correspondiente a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral Local estima procedente retomar la jurisprudencia histórica **24/2003**, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

i) Levisima,

⁶⁴ Consultable en <https://www.teec.org.mx/USFapp/tesis.asp?2/desjar-XXXIV/2004&tooBúsqueda=S&Word=SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS>
Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: tribunalelectoralcamp@teec.org.mx.



SENTENCIA

TEEC/PES/27/2021

- ii) Leve o,
- iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:
 - a) Ordinaria
 - b) Especial o
 - c) Mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que conforman la Coalición "VA X CAMPECHE", lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 594, de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, el referido numeral 594, se establece que cuando se trate de partidos políticos, pueden aplicarse, desde amonestación pública, hasta multa de hasta diez mil días de salario mínimo.

La Sala Superior ha determinado que la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

En virtud de lo anterior, se determina:

- a) **Bienes jurídicos tutelados o tipo de infracción:** Para el caso, ya se acreditó la afectación al principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a fin de salvaguardar la imagen, honra, reputación y honor de los menores.
- b) **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**
 - **Modo:** Se trató de una conducta omisa, respecto de las publicaciones emitidas por Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche y Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche, ambos candidatos de la coalición "VA



X CAMPECHE", mismos que portaban el emblema de la coalición, así como de los partidos en sus vestimentas en repetidas ocasiones.

- **Tiempo:** En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante el mes de abril, es decir dentro del periodo de campaña.
 - **Lugar:** Las fotografías fueron publicadas en los respectivos perfiles de *Facebook* de Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche y Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche, ambos candidatos de la coalición "VA X CAMPECHE", mismas que por su naturaleza de espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.
- c) **La comisión intencional o culposa de la falta:** En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en las imágenes, se considera que el actuar no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publicaban en las cuentas de *Facebook* de los entonces candidatos; y por tanto, se considera que fue culposos.
- d) **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora singular de los responsables, ya que solo se afectó el interés superior de la niñez con la emisión de una sola conducta.
- e) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que conforman la Coalición "VA X CAMPECHE", se dio a través de los entonces candidatos Johnny Alejandro Heredia Itzá, candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche y de Daniela Alejandra Uribe Haydar, candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral ordinario del estado de Campeche.
- f) **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usó sin el permiso y consentimiento correspondiente, la imagen de menores de edad, y en el caso, no se cumplió cabalmente con las obligaciones de los partidos políticos que conforman la coalición de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.
- g) **Reincidencia.** En términos del artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la citada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el presente asunto respecto a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no existe antecedente alguno de sentencia que haya causado ejecutoria, que evidencie que los partidos en mención, ", hubieren sido sancionados por este Tribunal Electoral por la misma conducta, por lo que no existe la reincidencia.

Ahora bien, respecto al partido Acción Nacional, reincide en la conducta porque:

En el Catálogo de Sujetos Sancionados, cuyo registro lleva este Tribunal Electoral Local, se advierte que en el procedimiento sancionador, TEEC/PES/8/2021, de fecha diez de junio del



SENTENCIA

TEEC/PES/27/2021

presente año, mediante el cual se le sancionó, por su responsabilidad indirecta ante la vulneración al interés Superior de la Niñez y falta de deber de cuidado.

La conducta sancionada en ese procedimiento tiene naturaleza semejante a la infracción en este asunto, pues se afectó al mismo bien jurídico y se transgredió a los preceptos normativos que regulan el periodo de reflexión.

h) **Calificación.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, los cuales conforman la Coalición "VA X CAMPECHE", sí estuvieron en posibilidad de conocer las imágenes denunciadas, pues estas se publicaron en los perfiles de los entonces candidatos también denunciados, la conducta atribuida a los partidos en mención debe calificarse como **leve**.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral dos mil veintiuno, dentro del periodo de campaña (periodo comprendido del veintinueve de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno).
- La duración de las conductas fue entre los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril, hasta cuando menos el siete de mayo de la presente anualidad, dado que en dicha fecha se corroboró la existencia de las publicaciones denunciadas mediante la inspección ocular realizada por la autoridad electoral sustanciadora
- Se vulneró el interés superior de la niñez y principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Tal y como se señaló líneas arriba, los partidos Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, en sus escritos de contestación presentados, no hicieron referencia alguna, al desconocimiento de dicha propaganda, ni trataron de deslindarse de las acciones emitidas por los entonces candidatos, sino al contrario, ambos señalaron que las ligas electrónicas proporcionadas, no eran de su propiedad, por lo que a su dicho se acredita que los mismos no fueron los creadores del contenido denunciado.

En consecuencia, se determina una **responsabilidad indirecta** derivada de las infracciones cometidas por los entonces candidatos denunciados, consistentes en la vulneración al interés superior de menores.

Por lo anterior, conforme a la gravedad de la falta, la cual no fue de la misma calidad que la de Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado



de Campeche y Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche, se justifica la imposición de una **amonestación pública** a los partidos que conforman la coalición Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, los cuales conforman la Coalición "VA X CAMPECHE", lo que resulta acorde con la Tesis X15III/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**⁶⁵.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posibles comisión de faltas similares en el futuro, aunado a que con la conducta irregular se vulnero el interés superior de la niñez.

Ello, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA, EN RELACIÓN CON LA SALVAGUARDA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Ahora bien, toda vez que se ha determinado que existió una afectación al interés superior de la niñez, y en concordancia con lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral considera necesario tomar aquellas medidas o acciones encaminadas a una reparación integral del daño causado por la afectación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue indebidamente utilizada.

Asimismo, atendiendo a que una de las finalidades del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibitor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que este órgano jurisdiccional electoral emita medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares a la que se consideró infractora en este asunto y que puedan colocar en riesgo el interés superior de la niñez, ya sea que dichas conductas sean cometidas por las mismas partes involucradas en este procedimiento; o bien, por alguna otra.

En efecto, no debe considerarse que el derecho administrativo sancionador electoral como una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, únicamente se encamina a la imposición de una sanción por la comisión de una conducta infractora, puesto que su finalidad también consiste en ser un mecanismo inhibitorio de posibles conductas que contravengan las normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias; más aún, cuando dicha finalidad se instituya para la salvaguarda de intereses que merecen una mayor protección como lo es el interés superior de la niñez.

Situación que es acorde a lo sustentado por la Sala Superior, en el sentido de que aunque las medidas de reparación no están previstas en las Leyes Electorales, las autoridades encargadas de resolver los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, pueden

⁶⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



dictar medidas de reparación si una infracción se traduce en la vulneración de derechos políticos electorales.

En ese sentido, la Suprema Corte ha considerado que una de las obligaciones reforzadas frente a los menores víctimas del delito implica la actuación oficiosa del juzgador para dictar todas las diligencias necesarias para la determinación de la cuantificación y cualificación del daño, así como su reparación, para lo cual debe considerarse la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa, aunado a que dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera necesario emitir medidas de reparación del daño, atendiendo a la naturaleza jurídica de las personas a que se dirige y de aquellas que resultaron afectadas; el medio por el cual se materializó la infracción; la gravedad de la conducta infractora y la afectación al derecho vulnerado.

Sirve como criterio orientador para la aplicación de medidas de reparación integral, el hecho de que la Sala Superior hubiera establecido que ante el supuesto de que una restitución fuera materialmente imposible; o bien, porque se estime necesario la concurrencia de otras que resulten necesarias para lograr el fin de la reparación, sopesen las circunstancias en que ocurrió la vulneración, a fin de definir la medida más eficaz con el objeto de atender de manera integral el daño producido, tal y como podrían ser:

- **Restitución:** Busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.
- **Rehabilitación:** Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.
- **Compensación:** Se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción:** Esta medida tiene como finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.
- **Medidas de no repetición:** Buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales, en relación con el bien que se pretende salvaguardar y el de echo que se ha de moderar.

En ese sentido, a fin de evitar que se vuelva a dar una afectación al interés superior de las niñas y niños cuyas imágenes fueron utilizadas en las diversas publicaciones controvertidas, se considera necesario que se tomen medidas para salvaguardar el uso de elementos audiovisuales que permitan su identificación.

I. MEDIDA DE NO REPETICIÓN:

Atendiendo a la naturaleza técnica de las publicaciones y la forma en que se puede difundir ante un grupo determinado de personas o a la ciudadanía en general; así como que los candidatos son parte de los sujetos obligados al cabal cumplimiento de los Lineamientos que regulan la aparición de la niñez en propaganda electoral y, que éstos no cumplieron con ellos, por no haber proporcionado la información necesaria sobre el consentimiento de los padres, tutores o quien tiene la guardia y custodia de los mismos, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche



considera que, como medida compensatoria, los candidatos responsables deberán realizar lo siguiente:

- En un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, cesar la difusión de las imágenes publicadas y alojadas en la respectiva red social Facebook, en donde se aprecia la participación de las personas menores de edad en acto de campaña.

En ese sentido, ante la medida, Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche; y a Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche, deberán informar a este Tribunal Electoral Local, en un plazo de 48 horas siguientes a que le sean notificados de la sentencia, el cumplimiento a la presente ejecutoria; para lo cual, de considerarlo idóneo, la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal deberá solicitar el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, en su caso, haciendo uso de sus facultades certifique la medida adoptada y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional la medida realizada por los entonces candidatos.

Se le informa que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio en términos del artículo 701, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

a) IDONEIDAD DE LA MEDIDA.

Este Tribunal Electoral considera que la medida es idónea, en tanto buscan revertir el daño que se pudiera haber causado a los menores cuya imagen se difundió en Facebook sin contar con las autorizaciones ni información necesaria para entender los alcances de su participación en la propaganda electoral de Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche; y de Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche.

Además, la idoneidad de la medida radica en que pretenden evitar que este tipo de conducta se repita; y por tanto, tienen como finalidad impedir que se difunda la imagen de las personas menores de edad sin que cuenten con el consentimiento de la madre, padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los suplas, así como la información suficiente y necesaria para emitir la opinión de los menores misma que deberán videografiar los sujetos obligados, respecto a la difusión de su imagen en propaganda electoral, señalando el medio de difusión, máxime si es una plataforma de red social como Facebook.

Por otra parte, las medidas pretenden llenar una laguna legal para evitar que las personas menores de edad puedan ser afectadas, física, emocional o psicológicamente en aquellos casos en que tienen una participación activa en actos políticos o electorales que desarrollan los partidos políticos o quienes se postulan a una candidatura o a un cargo de elección popular o aquellas personas distintas que regulan los Lineamientos.

De ahí que estas medidas cumplan con el fin legítimo de maximizar la protección al interés superior de la niñez, al evitar la continuidad de actos que les perjudican; así como para prevenir la comisión de actos futuros que pudieran afectar a cualquier niño, niña o adolescente.



Situación que incluso cumple con la tutela reforzada que cualquier autoridad debe tomar al conocer asuntos en donde se ponga en riesgo el interés superior de la niñez, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la idoneidad de la medida se encuentra directamente vinculado con la necesidad de su adopción, tal y como se demostrará a continuación.

b) NECESIDAD DE LAS MEDIDAS.

En este caso, se cumple con el principio de necesidad, ya que la medida adoptada, por sí misma, no pretende anular o restringir injustificadamente el ejercicio a la libertad de expresión y de participación política de los sujetos obligados, se debe considerar que dicha medida dota de certeza respecto de los alcances y límites que tiene el ejercicio de sus derechos fundamentales, tratándose de la salvaguarda al interés superior de la niñez.

En ese sentido, se cumple con el principio de necesidad, en tanto que la medida adoptada para garantizar el interés superior de la niñez afecta en menor medida los derechos de libertad de expresión y participación política de los candidatos denunciados.

Además, esta medida cumple con el principio de necesidad al resultar en acciones tendentes a evitar que, en lo subsecuente, se pueda generar alguna afectación al interés superior de personas menores de edad, por la falta de regulación de su participación en actos políticos o de campaña.

c) PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.

Este principio se cumple en tanto que la restricción al derecho a la libertad de expresión de los candidatos infractores y las medidas de reparación que deben tomar, son impuestas para resarcir el daño causado por la vulneración al principio del interés superior de la niñez y en tutela al que pueda causarse en posteriores ocasiones. Por lo que el grado de afectación al primero de los derechos no es mayor a la afectación que con su ejercicio sufrió el segundo de ellos.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el interés superior de la niñez implica que el desarrollo de las personas menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes; lo cual, es acorde a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, ante casos como éste, las autoridades electorales tienen la obligación de implementar medidas que maximicen el pleno desarrollo de las personas menores de edad, aún y cuando ello pudiera implicar la imposición de limitantes al ejercicio de algún otro derecho fundamental como lo es la libertad de expresión o la participación política, puesto que sus intereses deben privilegiarse frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º Constitucional.

II. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.

Publicación de la sentencia. Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/27/2021

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: Se declara **inexistentes** los actos anticipados de campaña, atribuidos a Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO: Se declara **inexistentes** los actos anticipados de campaña, atribuidos a Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

TERCERO: Se declara **inexistente** la *culpa in vigilando*, respecto a actos anticipados de campaña atribuidos a la Coalición "VA X CAMPECHE", conformada por los partidos políticos Revolución Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

CUARTO: Se declara la **existencia** de la afectación al interés superior de la niñez, por parte de Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche, por tanto, se impone una multa de **10 UMA** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$896.20** (son: ochocientos noventa y seis pesos con veinte centavos 20/100 M.N.) en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

QUINTO: Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez, por parte de Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche, y por tanto, se le impone una multa de **10 UMA** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$896.20** (son: ochocientos noventa y seis pesos con veinte centavos 20/100 M.N.) en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, dese vista a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta, de acuerdo con lo establecido en el **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO: Se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos que conforman la coalición "VA X CAMPECHE"; y por tanto, se les **impone una amonestación pública**, en los términos precisados en la sentencia.

OCTAVO: Se ordena la **reparación integral** del daño que se pudo causar a las personas menores de edad; así como las garantías de no repetición, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** de la presente ejecutoria.

NOVENO: Se hace un llamado a los sujetos obligados en los Lineamientos, a fin de que tomen las medidas necesarias para la salvaguarda del interés superior de la niñez, durante la difusión de propaganda en redes sociales, en los términos precisados en la ejecutoria.

DÉCIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, publíquese en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



SENTENCIA

TEEC/PES/27/2021

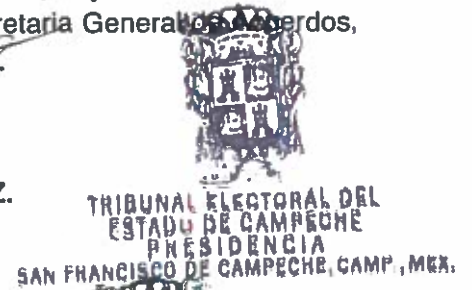
DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaría General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKE
MAGISTRADA PONENTE.



CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.

MARIA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Con esta fecha (diecinueve de agosto de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Secretaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.